

LEY

Reforma agraria

LEY 30 DE 1988
(marzo 18)

por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. Los ordinales 2o., 5o. y 7o. del artículo 1o. de la Ley 135 de 1961, quedarán así:

Artículo 1o. . . .

2o. Fomentar la adecuada explotación económica y la utilización social de las tierras rurales aptas para la explotación agropecuaria y de las incultas, ociosas o deficientemente utilizadas, mediante programas que provean su distribución ordenada, su incorporación al área de explotación económica agraria y su racional aprovechamiento.

5o. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la colaboración y cooperación institucional de las diversas entidades del Estado para el desarrollo integral y coordinado de los programas de reforma agraria, tales como la dotación y mejoramiento de servicios públicos rurales, la prestación de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, el suministro de crédito oportuno y de fácil acceso para la producción agropecuaria en áreas de economía campesina, el mejoramiento de las condiciones de vivienda, salud, educación y seguridad social de la población rural, la organización del mercadeo de productos, su almacenamiento y conservación, y el fomento de las cooperativas agropecuarias.

7o. Promover, apoyar y coordinar las organizaciones que tengan por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de reforma agraria, en lo relacionado con la redistribución de la propiedad de la tierra, la modernización de las formas de producción, y la dotación de infraestructura física y de servicios públicos a las áreas rurales.

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 1o. de la Ley 135 de 1961 con el siguiente párrafo:

Artículo 1o. . . .

Parágrafo 2o. Para la consecución de los fines de la presente Ley y atendiendo a que el proceso de reforma agraria es función y responsabilidad integral del Estado y de sus organismos administrativos ejecutores, las entidades públicas del orden nacional; departamental y municipal deberán prestar, dentro de la esfera de su competencia, la colaboración necesaria al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, para la ejecución coordinada de los programas de reforma social agraria, conforme a las reglamentaciones e instrucciones que al efecto expida o imparta el Gobierno Nacional. Los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura, deberán apropiarse anualmente con destino a la ejecución de programas de apoyo a la reforma agraria, dentro del área de su competencia, un porcentaje de su presupuesto conforme a los programas que el CONPES apruebe en los términos de que trata el artículo 58, numeral 1o. de la presente ley.

La Junta Monetaria determinará anualmente el porcentaje de recursos de crédito de fomento que deberá destinarse a campesinos beneficiarios o no de reforma agraria.

Artículo 3o. Los literales c), e), f), g), h), j) y l) del artículo 3o. de la Ley 135 de 1961, quedarán así:

Artículo 3o. . . .

c) Determinar, de conformidad con los procedimientos que la presente ley establece, las zonas de reforma agraria en áreas precisas y delimitadas del territorio nacional donde deban adelantarse programas para el cumplimiento de los fines de la presente ley, y formular y ejecutar los respectivos programas, para lo cual realizará directamente o en colaboración con otras entidades públicas el estudio de las distintas regiones que pretendan afectarse.

e) Promover y ejecutar conjuntamente con otras entidades legalmente habilitadas, mediante mecanismos de cofinanciación, la construcción de vías necesarias para dar fácil acceso a las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen zonas de producción agrícola y ganadera con la red vial nacional, departamental o municipal.

f) Promover y ejecutar en coordinación con las entidades públicas a las que haya sido asignada expresa competencia, programas y proyectos de recuperación de tierras,

reforestación, avenamiento y regadíos en regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y en aquellas otras donde tales programas faciliten la reforma de la estructura y el mejoramiento de la productividad de la propiedad rústica.

g) Cooperar con las demás entidades encargadas por la ley en la conservación y vigilancia de los bosques nacionales y los recursos naturales.

h) Realizar programas de adquisición de tierras en zonas rurales, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con los procedimientos que la presente Ley establece; adelantar programas de redistribución, adjudicación y dotación de tierras a la población campesina en las parcelaciones y colonizaciones que con tal objeto establezca, y dar a los cultivadores directamente o con la cooperación de otras entidades, la ayuda técnica y financiera para su establecimiento en tales tierras, y para la adecuada explotación de éstas y el transporte y venta de sus productos.

j) Requerir de las entidades correspondientes la prestación de los servicios públicos necesarios para el desarrollo de las actividades de reforma agraria y cofinanciar su instalación, dotación, extensión y funcionamiento, cuando fuere preciso.

l) Cooperar con los municipios en programas de cofinanciación para la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores, beneficiarios o no de la reforma agraria, o prestar directamente el servicio en aquellos que no hubieren asumido su prestación, y financiar o cofinanciar con ellos programas de titulación de baldíos nacionales cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4o. Adiciónase el artículo 3o. de la Ley 135 de 1961, con los literales y el parágrafo siguientes:

Artículo 3o. . . .

ll) Promover, con recursos del Fondo Nacional Agrario y mediante el otorgamiento de créditos o la suscripción de aportes de capital, la constitución de empresas comerciales entre campesinos propietarios de tierras, beneficiarios de la reforma social agraria, o entre éstos y empresas o inversionistas particulares, dedicados a la explotación de actividades agropecuarias o agroindustriales, que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la igualdad de las partes asociadas, conforme a la reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva del Instituto, la cual deberá ser aprobada mediante resolución ejecutiva.

Las actividades de fomento empresarial de que trata el presente literal podrán estar dirigidas a campesinos no beneficiarios de la reforma agraria, siempre y cuando

sean propietarios de tierras y cuando así lo disponga la Junta Directiva del Instituto.

m) Dar utilización social a nuevas tierras aptas para la explotación agropecuaria, mediante la afectación con programas de reforma agraria de aquellas que accedan al dominio privado por aluvión o desecación espontánea; delimitar las que sean del dominio del Estado y las de propiedad privada cuando hayan quedado al descubierto por desecación provocada o artificial de lagos, ríos, ciénagas o depósitos naturales de agua; y regular el uso y manejo de los "playones y sabanas comunales", pudiendo ejecutar u ordenar la demolición o remoción de diques u obstáculos que impidan su uso común o el libre y natural flujo de las aguas.

n) Promover la capacitación del campesinado, el fomento cooperativo y el desarrollo rural a través de programas de educación, capacitación y organización que se realicen por intermedio de las organizaciones campesinas nacionales o conjuntamente con ellas. El INCORA anualmente destinará parte de su presupuesto para un "fondo de capacitación y promoción campesina" que funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Instituto, cuyos recursos se emplearán en la ejecución de los programas de que trata el presente literal. EL INCORA contratará prioritariamente con las organizaciones campesinas la prestación de servicios de apoyo a la reforma agraria en materia de desarrollo comunitario, capacitación campesina y difusión tecnológica.

ñ) En general, desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo 1o. de la presente ley y por los medios que en esta se señalan.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, como principal responsable de la ejecución de los programas de reforma agraria, ejercerá la coordinación de las actividades que desarrollen los fines de la presente Ley, con la directa colaboración de las demás entidades públicas que por razón de sus funciones deban concurrir en los aspectos técnico, administrativo, financiero y operativo al desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria conjuntamente con el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA y con el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, establecerán centros de servicio de arrendamiento de maquinaria agrícola para campesinos, así como los mecanismos y centros de acopio para el adecuado mercadeo de sus productos.

Artículo 5o. El literal b) del artículo 7o. de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 7o. . . .

b) Todo acto o contrato por valor superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), o que tenga por objeto la adquisición de tierras para la ejecución de programas de reforma agraria, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. La cuantía establecida en el presente artículo se reajustará al vencimiento de cada año calendario, para preservar su valor constante en moneda legal, de conformidad con el índice nacional de precios al consumidor para empleados, certificado por el DANE para cada período.

Artículo 60. El artículo 80. de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 80. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, será dirigido y administrado por una junta directiva y un gerente general.

Los órganos de dirección y administración estarán asistidos por un Comité Técnico de Coordinación Gubernamental y un Comité Consultivo.

La Junta Directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley le atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, y en consecuencia le corresponde fijar las políticas y ejercer la dirección, orientación y suprema vigilancia para la cumplida ejecución de la reforma agraria.

La Junta Directiva del Instituto estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
- Cinco (5) representantes del Presidente de la República.
- Dos (2) representantes de las organizaciones campesinas elegidos, para un período de dos (2) años, por los delegados del sector campesino que formen parte del Comité Consultivo Nacional.
- Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, (SAC). Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de Junta Directiva con voz pero sin voto.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Comités Técnicos de Coordinación Gubernamental, y la Junta Directiva del Instituto el de los Comités Consultivos Nacionales y Regionales.

El Gobierno Nacional expedirá el reglamento de elección de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la Junta Directiva del INCORA.

El Comité Técnico de Coordinación Gubernamental prestará asistencia a la Junta Directiva y al Gerente General del Instituto en las áreas que sean de competencia de cada una de las entidades públicas que de él forman parte, a fin de lograr la coordinada ejecución de los programas de reforma agraria entre las distintas entidades del Estado y prestar al INCORA su concurso en los aspectos técnicos, administrativos y financieros, necesarios para el desarrollo y ejecución de sus programas.

El Comité Técnico de Coordinación Gubernamental estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá.
- El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
- El Gerente General del INCORA.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o su delegado.
- El Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, o su delegado.
- El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, o su delegado.
- El Director Nacional de Caminos Vecinales, o su delegado.
- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado.
- El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO, o su delegado.
- El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP, o su delegado.
- Un miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República.

El Comité Técnico de Coordinación Gubernamental, se reunirá por lo menos una vez cada dos meses por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva.

El Comité Consultivo como organismo de participación de la comunidad, asesorará a la Junta Directiva y al Gerente General del Instituto, en todos los aspectos relacionados con el desarrollo de los programas de reforma agraria y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, quien lo presidirá.
- Un (1) representante del Ministro de Agricultura, o su respectivo suplente.
- Un (1) representante del Presidente de la República o su respectivo suplente.
- Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN.
- Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.
- Un (1) representante de la Federación Nacional Sindical Agropecuaria, FENSA.
- Un (1) representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.
- Un (1) representante de la Federación Agraria Nacional, FANAL.
- Un (1) representante de la Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas, FESTRACOL.
- Un (1) representante de la Acción Campesina Colombiana, ACC.
- Un (1) representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, ANMUCIC.
- Un (1) representante de las cooperativas del sector agropecuario.
- El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios.

Los representantes de los gremios de la producción del sector agropecuario, de las asociaciones campesinas y de las cooperativas agrarias que participan en el Comité Consultivo, serán designadas, junto con sus suplentes, por sus respectivas organizaciones para periodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.

El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses por convocatoria de su presidente, o en cual-

quier tiempo por convocatoria del Ministro de Agricultura o de cualquier miembro de la Junta Directiva del INCORA.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección o designación de los miembros del Comité Consultivo Nacional y su funcionamiento.

Dentro del territorio de la jurisdicción de las oficinas regionales del INCORA, funcionarán Comités Regionales de Coordinación Gubernamental, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional para cada región. Así mismo funcionarán Comités Consultivos Regionales que tendrán la composición y atribuciones asesoras dentro del área de su competencia según lo dispuesto en el artículo 101 de la presente ley.

Artículo 7o. El numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 14. . . .

1. Las cantidades que se le destinen del presupuesto nacional. A partir de la vigencia de la presente Ley, y durante los 10 años fiscales subsiguientes, destínase al Fondo Nacional Agrario el 2.8% del total del recaudo del impuesto previsto en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, el cual provendrá y será descontado de la participación en el impuesto asignada a la Nación - Tesorería General de la República, dentro de la distribución establecida por el artículo 97 de la misma ley.

El Banco de la República abonará diariamente al Fondo Nacional Agrario, el valor de lo recaudado del monto del impuesto que por la presente ley se le destina.

Si el Gobierno Nacional decreta reducciones en la tarifa del impuesto a las importaciones, dicha reducción no podrá afectar la parte del impuesto asignada al Fondo Nacional Agrario.

Artículo 8o. Adiciónase el artículo 14 de la Ley 135 de 1961, con los numerales y párrafos siguientes:

Artículo 14. . . .

9. Los bienes inmuebles adquiridos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de las sucesiones intestadas, a los cuales esta entidad no haya dado una destinación social, así como los derechos que hoy le corresponden en relación con bienes vacantes, y los que el artículo 66 de la Ley 75 de 1968 atribuyó a dicho Instituto, siempre que en todos los casos de que trata el presente numeral, los mencionados derechos radiquen sobre inmuebles ubicados en zona rural. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará las operaciones, transferencias, enajenaciones y traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

10. Las sumas que los municipios acuerden destinar para programas de reforma agraria, de los recursos provenientes de la ley 12 de 1986, las cuales tendrán el carácter de inversiones.

Parágrafo 1o. Los recursos de que trata el numeral 1o. del presente artículo se destinarán únicamente al pago del precio o de las indemnizaciones por adquisición de predios rurales y a la ejecución de programas de inversión del Instituto.

Parágrafo 2o. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al INCORA para que éste ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la presente ley.

Artículo 9o. El parágrafo del artículo 24 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 24. . .

Parágrafo. Los peritos a que se refiere este artículo serán dos (2) sorteados de la lista del Cuerpo Especial de Peritos para la Reforma Agraria del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A solicitud del interesado, y dentro de los tres días siguientes a la emisión del peritazgo, se sorteará un tercero de la misma lista, para que conjuntamente con los dos anteriores, revisen el dictamen por una sola vez y emitan por mayoría el concepto definitivo.

Artículo 10. El artículo 29 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 29. A partir de la vigencia de la presente ley no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa y en favor de personas naturales o de cooperativas o empresas comunitarias campesinas y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas por persona o por socio de la empresa comunitaria o cooperativa campesina. No obstante, podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados reverterán al dominio de la Nación.

La persona que solicite la adjudicación de un baldío por ocupación previa, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, excluidas las zonas de vegetación protectora y bosques naturales, y además, que en su aprovechamiento cumple con las normas de protección de los recursos naturales. Para este efecto, las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo

que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales se tendrán como porción explotada para el cálculo de la superficie de explotación de que trata este inciso.

Los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera, con anterioridad a la presente ley, superficies que excedan a la aquí señalada, tendrán derecho a que se les adjudique el exceso, pero sin sobrepasar en total los límites que fija el inciso primero del artículo 2o. de la Ley 34 de 1936.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente, la ocupación con ganados sólo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales, de cuya existencia, extensión y especie se dejará clara constancia en la respectiva inspección ocular.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 11. El artículo 32 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 32. Las sociedades de cualquier índole, que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas de materias primas agropecuarias o a la ganadería intensiva, podrán solicitar la adjudicación en propiedad de tierras baldías, cuya extensión oscile entre 450 y 1.500 hectáreas, sin necesidad de ocupación previa, mediante la celebración con el INCORA de un contrato en el cual se comprometan a explotar en las actividades económicas mencionadas, no menos de las dos terceras partes de la superficie adquirida, dentro de los cinco años siguientes a la adjudicación, a cuyo término y si no demostraren con oportunidad haber dado cumplimiento a sus obligaciones, el baldío adjudicado revertirá al dominio de la Nación.

En el respectivo contrato de adjudicación se establecerán, además de las condiciones y cláusulas que señalen los reglamentos, el plazo dentro del cual deberá iniciarse la explotación, la compensación remuneratoria que se pagará a la Nación por la adjudicación del baldío, la cual se causará a partir del vencimiento de los cinco años siguientes a la adquisición de la propiedad, su forma de pago, y la superficie que deberá estar explotada al final de cada período anual.

Las sociedades de que trata el presente artículo que pretendan la adjudicación de una extensión superior a 1.500 hectáreas, podrán obtener la adjudicación de la superficie que exceda de dicho límite, a título de usufructo, mediante la celebración de un contrato con el INCORA en que la

sociedad usufructuaria se comprometa a explotar con cultivos de tardío rendimiento o con proyectos de acuicultura industrial no menos de las dos terceras partes de la superficie del fundo, que no podrá exceder de 3.000 hectáreas en el contrato inicial.

Los contratos de usufructo a que se refiere la presente disposición deberán celebrarse por un término no inferior a 10 años ni superior a 30, siendo renovables a su vencimiento, si fuere aconsejable a juicio de la Junta Directiva del INCORA y en los que se incluirá la cláusula de caducidad. La explotación usufructuaria no dará derecho a la adjudicación de la propiedad ni a la prescripción adquisitiva del dominio en ningún caso, pero el usufructuario podrá solicitar al vencimiento del primer período contractual la ampliación del área hasta por la mitad de la inicialmente otorgada en usufructo y así sucesivamente sin exceder de 6.000 hectáreas, siempre que las tierras estén situadas en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de baldíos no reservados para colonizaciones especiales.

El Gobierno Nacional reglamentará las líneas de crédito de fomento y el régimen de garantías reales que puedan otorgarse sobre los terrenos baldíos dados en usufructo, las prestaciones remuneratorias que deberán pagarse al INCORA por cada hectárea adjudicada y las demás obligaciones a cargo de la sociedad usufructuaria.

Ninguna sociedad podrá adquirir, mediante ocupación, el derecho a solicitar la adjudicación de tierras baldías. No obstante, las personas naturales adjudicatarias podrán constituir sociedades comerciales y aportar al capital de éstas el baldío adjudicado, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente ley en cuanto a extensiones máximas adjudicables o consolidación del derecho de propiedad.

Las empresas comunitarias y cooperativas que se constituyan con el exclusivo fin de adelantar la explotación de tierras baldías, podrán solicitar y obtener su adjudicación, sin necesidad de ocupación previa, en las mismas condiciones previstas por el presente artículo para las sociedades especializadas del sector agropecuario.

Parágrafo 1o. En todo contrato de adjudicación de baldíos a cualquier título se establecerá expresamente la obligación de observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reservas forestales, constituyendo su incumplimiento causal de caducidad de la adjudicación y de reversión del baldío al dominio de la Nación.

Parágrafo 2o. Podrán hacerse adjudicaciones de baldíos cuando se trate de la realización y permutas con otros predios que efectúe el INCORA, dentro del límite máximo adjudicable de 450 hectáreas por cada persona natural.

Parágrafo 3o. El 50% de los pagos o compensaciones remuneratorias que se hagan a la Nación o al INCORA, en virtud de la adjudicación de un baldío nacional, serán transferidos al municipio donde se encuentre el baldío adjudicado, para ser destinados a la ejecución de programas y proyectos de inversión que beneficien a la comunidad asentada en la zona rural donde se generan esos recursos.

Artículo 12. El artículo 36 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 36. Las personas naturales que hayan cumplido 16 años de edad y sean jefes de familia podrá obtener, en forma individual o conjuntamente con su cónyuge, compañero o compañera permanente con quien comparta las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, si velare por ellos, adjudicaciones de tierras baldías, o de unidades agrícolas familiares, o ser admitidos como socios de empresas comunitarias y contraer por consiguiente las obligaciones inherentes, sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 13. El artículo 37 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 37. A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán hacerse adjudicaciones de terrenos baldíos nacionales a personas naturales o jurídicas de cualquier índole que sean propietarias de otros predios rurales, si la suma de las áreas superficiarias de los inmuebles que tuvieren en el territorio nacional, excediere los límites adjudicables de baldíos nacionales señalados por la presente ley. Exceptúanse de lo aquí dispuesto, las adjudicaciones que se hagan a entidades de derecho público cuando el terreno solicitado en adjudicación deba destinarse a la prestación de un servicio público y las que se hagan a empresas comunitarias, cooperativas, o empresas especializadas del sector agropecuario cuando su objeto social principal sea la explotación de tierras baldías.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías, las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos 15 años desde la fecha de la adjudicación anterior.

En el momento de formular la solicitud de adjudicación de un terreno baldío, toda persona natural o jurídica deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si es o no propietaria de un predio en el territorio nacional y si la suma de la superficie de los inmuebles que posee, más la superficie del baldío cuya adjudicación pretende, excede de los límites adjudicables de que trata la presente ley.

Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la presente Ley. La acción de nulidad contra la respectiva resolución de adjudicación podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, los Procuradores Agrarios o cualquier

persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el INCORA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación de tierras baldías que dicte con violación a lo establecido en la presente ley. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta las adjudicaciones efectuadas a sociedades de que el interesado forme parte, en proporción a los derechos que en ellas posea, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Sin perjuicio de su libre enajenación, a partir de la vigencia de la presente ley, la propiedad de las tierras baldías adjudicadas, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá consolidarse en cabeza de un solo propietario, con tierras colindantes, en extensiones que sumadas entre sí excedan del límite de adjudicación individual de baldíos de que trata este artículo, ni aportarse a comunidades o a sociedades que directa o indirectamente las refundan en su patrimonio, a las que se incorporen inmuebles aledaños que excedan del mismo límite, ni fraccionarse por acto entre vivos o por causa de muerte, o por disposición judicial, sin previa autorización de la Junta Directiva del Instituto.

Parágrafo 1o. Los notarios y registradores de instrumentos públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta, que será sancionada con vacancia del cargo o destitución, se abstendrán de autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y el registro de actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley, en los que no se protocolice certificación del INCORA en que conste que el acto de enajenación no viola las prohibiciones legales del Capítulo VIII de la presente Ley, o autorización del Instituto para efectuar el acto o contrato, en los casos en que ésta se requiera.

Parágrafo 2o. La declaratoria de caducidad de la adjudicación de un baldío, y su reversión al dominio de la Nación se hará sin perjuicio de los derechos de terceros.

Dentro de los cinco años siguientes a la adjudicación de un baldío, éste solamente podrá ser gravado con hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos de fomento otorgados por entidades financieras. El INCORA

tendrá opción privilegiada para adquirir en las condiciones de que trata el numeral 11 del artículo 14 de la presente ley, los predios recibidos en pago por los intermediarios financieros cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional, que se haga con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 41 de la Ley 135 de 1961, con el siguiente párrafo:

Artículo 41. . .

Parágrafo. No obstante lo dispuesto por la presente Ley en cuanto a la adjudicación de baldíos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras oficiales o semioficiales, podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos en zonas de colonización; para el otorgamiento de estos préstamos no se exigirá al colono título que acredite la propiedad del predio.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras del sector público no podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según el artículo 329 del Código de Recursos Naturales.

Artículo 15. El artículo 42 bis de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 42 bis. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, levantará por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, todos los informativos necesarios para la adjudicación de baldíos nacionales cuando ejerza directamente esa función. Lo anterior no impide que puedan ser utilizados para la identificación predial, tanto por el INCORA como por los municipios en los que éste delegue la función de adjudicación ordinaria de baldíos nacionales, otros informativos tales como la fotointerpretación y los levantamientos topográficos, realizados por entidades públicas o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

La Junta Directiva del INCORA establecerá las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 45 de la ley 135 de 1961, con el siguiente párrafo:

Artículo 45. . .

Parágrafo. En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, para el desarrollo de las colonizaciones especiales y dirigidas de que trata esta ley, se incorporarán las normas básicas que regulen la utilización, conservación y utilización de los recursos naturales renovables en la respectiva región y se determinarán de manera precisa las zonas que

por sus características especiales no puedan ser objeto ón o explotación.

Artículo 17. Adiciónase la Ley 135 de 1961 con el siguiente artículo.

Artículo 49 bis. En zonas de baldíos que no estén destinadas a colonizaciones dirigidas, ni se encuentren ocupadas por indígenas, y siempre que no se afecten los derechos de ocupantes que adelanten actividades de explotación económica, el INCORA podrá adjudicar en propiedad a personas naturales, en extensión no superior a 450 hectáreas, baldíos nacionales y tierras que hayan sido objeto de extinción del dominio, sin que medie ocupación ni explotación previa, mediante contrato que el adjudicatario celebre con el INCORA, en que se obligue a explotar el predio por el término de cinco años, en una extensión no inferior a las dos terceras partes de la superficie adjudicada, para el desarrollo de cualquier actividad agropecuaria. En el contrato de adjudicación se establecerán, además de las condiciones y cláusulas que señalen los reglamentos, el plazo dentro del cual debe iniciarse la explotación, la compensación remuneratoria que se pagará a la Nación por la adjudicación del baldío, la cual se causará a partir del vencimiento de los cinco años siguientes a la adquisición de la propiedad, su forma de pago, y la superficie que deberá estar explotada al final de cada período anual.

Vencido el término del contrato, si el adjudicatario no demuestra haber dado cumplimiento a sus obligaciones, el INCORA declarará la reversión del baldío al dominio de la Nación, mediante resolución motivada.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al INCORA la adjudicación de baldíos en los términos previstos por el presente artículo, de conformidad con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento que al efecto expida la Junta Directiva del Instituto.

Las adjudicaciones de baldíos de que tratan los incisos precedentes, darán prioridad a las solicitudes que formulen desempleados urbanos o rurales, profesionales o técnicos en ciencias agropecuarias y jubilados.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la preservación de los recursos naturales, de las reservas forestales, bosques nativos y vegetación protectora, será causal de caducidad de la adjudicación, además de las otras que establezca el INCORA.

Artículo 18. El artículo 50 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 50. En los programas de colonización dirigida y de adjudicaciones parcelarias, el Instituto, con la directa participación de los campesinos beneficiarios, dirigirá, orientará y prestará la asesoría técnica y jurídica necesaria para la constitución de empresas comunitarias, la organización de sistemas asociativos o cooperativos de producción o la integración de unidades agrícolas familiares.

Se entiende por "Unidad Agrícola Familiar" la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo de una misma familia compuesta por el jefe del hogar y su cónyuge, compañero o compañera, según el caso, o por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña al núcleo familiar y que además reúna las siguientes condiciones:

a) Que la extensión del predio, que dependerá de la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, posibilidades de irrigación, ubicación, relieve y potencialidad del tipo de explotación agropecuaria para el cual sea apto, pueda suministrar a la familia que lo explota, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos no inferiores a tres salarios mínimos.

b) Que no más de la tercera parte de los ingresos provenientes de la explotación puedan ser destinados al pago de deudas originadas en la compra o adquisición de la tierra.

c) Que el adjudicatario y su familia puedan disponer de un excedente capitalizable que les permita el mejoramiento gradual de su nivel de vida.

Parágrafo 1o. El INCORA deberá observar para la determinación de la extensión de las Unidades Agrícolas Familiares, un promedio nacional de 22 hectáreas por parcela, pero podrá aumentar o disminuir la extensión correspondiente, según la naturaleza y características de la zona y del fundo y su potencialidad para la explotación agropecuaria.

Parágrafo 2o. Para la ejecución de cada programa de reforma agraria, el INCORA deberá realizar los estudios correspondientes a los requerimientos de servicios públicos, vías, capital de trabajo, recursos del crédito, condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región y demás factores de desarrollo que permitan determinar cabalmente la extensión, uso y productividad de cada Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 19. Adiciónase la Ley 135 de 1961, con el siguiente artículo:

Artículo 50 bis. Las Unidades Agrícolas Familiares se adquirirán en propiedad conforme a las siguientes reglas:

a) Los propietarios que hagan uso del derecho de exclusión, según las disposiciones y procedimientos de la presente ley, conservarán el derecho de dominio pleno sobre las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan reservado en la etapa de negociación directa o que le sean reconocidas en caso de allanamiento de la demanda dentro del proceso de expropiación.

b) Los adjudicatarios de Unidades Agrícolas Familiares en zonas de parcelación adquirirán la propiedad sobre el inmueble por adjudicación administrativa, sujeta dentro

de los 15 años siguientes a la fecha de adjudicación, a las causales de caducidad previstas en la presente ley.

Parágrafo. En ningún caso un solo titular, por sí o por interpuesta persona, podrá ejercer el derecho de dominio, ni la posesión o tenencia, a ningún título, de más de dos Unidades Agrícolas Familiares en zonas de parcelación. La violación de esta prohibición dará lugar a la declaratoria de caducidad de las adjudicaciones. Esta limitación no se extiende a las porciones de un predio que correspondan al área sobre la cual se ha ejercido el derecho de exclusión.

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 51. Los adquirentes a cualquier título de Unidades Agrícolas Familiares contraen, por el solo hecho de la adjudicación, la obligación de sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto para la zona correspondiente.

Durante los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no se podrá transferir el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria.

No serán adjudicables en ningún caso las franjas de terreno o áreas aledañas a los nacimientos de aguas en zonas de parcelación. La comunidad asentada en la concentración parcelaria respectiva administrará dichos nacimientos de agua conjuntamente con el INDERENA o con la corporación autónoma regional competente, según sea el caso.

Dentro de los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, el adjudicatario deberá solicitar autorización previa al INCORA para enajenar, arrendar o gravar el predio. El INCORA dispone de los tres meses siguientes a la recepción del escrito de solicitud para manifestar si expide o no la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la cesión o gravamen propuestos. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad o de cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar,

el adquirente o cesionario se subrogará, en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del INCORA. Los adquirentes del derecho de dominio sobre una Unidad Agrícola Familiar, deberán informar al Instituto sobre cualquier proyecto de enajenación del inmueble, con posterioridad a los quince años siguientes a la adjudicación, para que éste haga uso de la opción de readquirirlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la recepción del escrito que contenga el informe sobre el proyecto de enajenación. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad de disponer del inmueble.

El precio de readquisición de una Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA no podrá exceder en ningún caso del avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los propietarios de Unidades Agrícolas Familiares no podrán enajenar la parcela a favor de terceros por un precio inferior al del avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en caso de enajenación deberán consignar a órdenes del Fondo Nacional Agrario el 30% del precio de la venta, durante un plazo de 5 años, a una tasa de interés anual no inferior al índice nacional de precios al consumidor, certificado por el DANE. La Junta Directiva del INCORA expedirá la reglamentación relacionada con el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos de que trata el presente inciso.

Autorízase al INCORA para emitir bonos del Fondo Nacional Agrario por los valores correspondientes a los depósitos que capte en desarrollo de lo establecido por el inciso precedente. Los recursos así captado se llevarán en cuenta separada y se entregarán en encargo fiduciario a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Los recursos que los parceleros enajenantes de Unidades Agrícolas Familiares depositen en el Fondo Nacional Agrario, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se destinarán únicamente al otorgamiento de créditos para adquisición de tierras objeto de programas de reforma agraria a nuevos parceleros, con destino preferencial a los herederos o causahabientes de los parceleros depositantes, a los plazos y tasas de interés que establezca la Junta Directiva del Instituto.

Parágrafo 1o. Los notarios y registradores de instrumentos públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la vacancia del cargo o con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que generen la transmisión a favor de terceros de Unidades Agrícolas Familiares, en las que no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción así como constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito; y en las que no se protocolice el avalúo comercial del predio practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a solicitud del enajenante, y el correspondiente paz y salvo expedido por el Fondo Nacional Agrario que acredite haberse hecho la consignación de que trata este artículo.

Parágrafo 2o. Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una Unidad Agrícola Familiar, no podrá solicitar nueva adjudicación de otra parcela, ni ser beneficiario de otros programas de parcelación de la reforma agraria.

Parágrafo 3o. Se presume poseedor de mala fe quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente Ley y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras por él introducidas.

Parágrafo 4o. El incumplimiento por parte del adjudicatario de las obligaciones de que trata el presente artículo dará lugar a la declaratoria de caducidad de la adjudicación.

Artículo 21. El artículo 54 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 54. Son motivos de interés social y de utilidad pública, para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o de los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 1o. de la presente ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, adquirir tierras o mejoras de propiedad privada de los particulares y de entidades de derecho público, y decretar la expropiación de éstas, para dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la presente ley y en especial para ejecutar los siguientes programas:

1. Dotar de tierra a campesinos pobres que no la posean, particularmente en regiones caracterizadas por alta concentración de la propiedad rústica.
2. Establecer tierras comunales de pastoreo en terrenos colindantes con Unidades Agrícolas Familiares.
3. Redistribuir la propiedad de la tierra, mediante el establecimiento de unidades de explotación comunales, familiares, cooperativas o asociativas, adecuadas en su extensión y destinación a las condiciones sociales y económicas de la región en que éstas se establezcan.
4. Convertir en propietarios a pequeños arrendatarios o aparceros y reubicar a pequeños propietarios y poseedores de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.
5. Reestructurar zonas de minifundio, para establecer unidades asociativas de explotación en extensión adecuada.
6. Dotar de tierras y mejoras a las comunidades indígenas o recuperar tierras de resguardos ocupados por colonos que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.
7. Modificar la estructura de la propiedad en los distritos de adecuación de tierras que construya o haya construido el Instituto, sus entidades delegatarias o cualquiera otra entidad de derecho público.

8. Construir, ampliar, reparar o mantener vías de acceso a las zonas rurales.

9. Instalar servicios públicos en zonas rurales.

10. Establecer y dotar, o cofinanciar el establecimiento y dotación de centros de investigación, granjas de demostración y experimentación agrícola, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación y almacenamiento de productos agropecuarios y dotar de tierras a cooperativas agropecuarias.

11. Fundar núcleos de asentamiento humano o aldeas, o ensanchar el perímetro urbano de población de menos de 20 mil habitantes, a solicitud del municipio respectivo, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Departamental.

12. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

13. Dotar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, de las tierras necesarias para la ejecución de obras de riego, canalización, avenamiento y adecuación de tierras.

14. Dar utilización social y distribuir entre la población campesina nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas para su uso por aluvión o desecación espontánea, cuyo dominio corresponda por accesión u otro título a los particulares.

15. Reforestar cuencas o microcuencas hidrográficas que surtan de agua a acueductos municipales o veredales. En tal caso el municipio o los municipios interesados en el programa de reforestación, podrán solicitar al INCORA que inicie las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar, siendo de cargo de los municipios interesados proveer los recursos necesarios para pagar a los propietarios de los predios afectados por el respectivo programa, el precio o la indemnización, según sea el caso.

Parágrafo. Salvo los casos en que sean aplicables las reglas sobre extinción del dominio, y aquellos casos especiales calificados por el Consejo de Ministros a solicitud de la Junta Directiva del INCORA, el Instituto se abstendrá de iniciar los procedimientos de adquisición directa o de expropiación de un predio rural invadido, ocupado de hecho, o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia, mientras por alguna de estas causas estuvieren pendientes querrelas policivas, o acciones civiles o penales.

No obstante, los propietarios de predios invadidos, ocupados de hecho, o cuya posesión hubiere sido perturbada en forma permanente, por medio de violencia podrán solicitar que el INCORA adquiera sus predios por los procedimientos de negociación directa de que trata la presente Ley; cuando habiendo obtenido sentencia favorable de

carácter definitivo, proferida por las autoridades judiciales, no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de invasores u ocupantes en el término de un año contado a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.

Los propietarios de predios invadidos, cuya restitución no fuere posible en el término de que trata el inciso precedente, podrán intentar la acción de reparación directa contra la Nación, a menos que hubieren convenido la negociación directa del inmueble con el INCORA.

Son susceptibles de las acciones contencioso-administrativas las providencias proferidas por las autoridades de policía en relación con el amparo y perturbación de la posesión de bienes inmuebles rurales.

A partir de la vigencia de esta Ley, el INCORA procederá a adquirir por negociación directa o por expropiación, los predios rurales invadidos con anterioridad al 12 de agosto de 1987 si continuaren ocupados.

Artículo 22. El artículo 55 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 55. Son susceptibles de adquisición por negociación directa y de expropiación para la realización de los fines de la reforma agraria, todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria para el desarrollo y ejecución de los programas y por los motivos previstos en la presente ley.

El INCORA podrá adquirir por negociación directa o por expropiación una porción o la totalidad de un predio.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los incisos anteriores ni de las atribuciones que la presente Ley confiere al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, para determinar las zonas de reforma agraria, la ejecución de programas de adquisición de tierras por parte del Instituto se hará teniendo en cuenta, prioritariamente, los siguientes criterios indicativos. La utilización de las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria y fácilmente accesibles a los campesinos de la región respectiva; las ofrecidas voluntariamente en enajenación al INCORA por sus propietarios y que reúnan las condiciones necesarias para la ejecución de los programas motivo de la adquisición; las arrendadas o dadas en aparcería y las demás que considere necesarias para la debida ejecución de sus programas, dando preferencia en la adquisición a aquellos predios en que la proporción del valor de los cultivos, mejoras útiles o necesarias y de los equipos vinculados a la explotación sea, respecto del avalúo total, inferior a una vez el valor intrínseco de la tierra.

Artículo 23. El artículo 56 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 56. En los casos de adquisición de predios por negociación directa que afecte la totalidad del inmueble,

los propietarios tendrán derecho a proponer al INCORA la enajenación de una parte del fundo. Si el Instituto insistiere en adquirir la totalidad del bien, el propietario tendrá derecho a que se excluya de la negociación una extensión equivalente a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares de las determinadas para el predio, conforme a las disposiciones de esta Ley, si el inmueble excediere de dicha superficie.

La ubicación del terreno sobre el cual el propietario ejerza el derecho de exclusión se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Cuando la adquisición o expropiación se efectúe para la ejecución de cualquiera de los programas de que tratan los numerales 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 54 de esta Ley, el Instituto podrá reducir el área excluida o negar el derecho de exclusión, si su ejercicio impidiera la ejecución del respectivo programa.

Las sociedades de hecho y las comunidades de cualquier índole que sean titulares del derecho de propiedad de los bienes que el Instituto adquiriera, se consideran como un solo propietario para el ejercicio del derecho de exclusión.

El derecho de exclusión podrá ejercitarse por una sola vez en cada programa o proyecto de reforma agraria, de manera que la suma total de los terrenos de propiedad de una persona natural o jurídica, situados dentro del área de una zona de desarrollo y reforma agraria, se considerará como un solo predio para el ejercicio del derecho de exclusión.

Artículo 24. El artículo 58 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 58. Adopción de programas regionales de reforma agraria y procedimientos de enajenación voluntaria. Para el cumplimiento de los fines y la ejecución de los programas de que trata la presente ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, adquirirá las tierras y mejoras de propiedad privada de los particulares o de entidades de derecho público, observando el procedimiento de que trata la presente Ley:

1. Adopción de programas y determinación de las zonas de reforma agraria. La Junta Directiva del INCORA con base en lo dispuesto por los artículos 1o. y 54 de esta Ley, determinará anualmente las zonas donde habrán de adelantarse programas de reforma agraria, señalando de manera general su objeto, la conveniencia social y económica del mismo, la naturaleza de los programas y proyectos regionales que habrán de adelantarse, las zonas geográficas y los municipios escogidos para ejecutarlo.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, con base en la programación de actividades anuales que el INCORA someta a su consideración, indicará las acciones que, para su cumplida ejecución, deben adelantar otros organismos y entes públicos, en materia de crédito, asistencia técnica, infraestructura física y de ser-

vicios públicos, salud, educación, electrificación rural, saneamiento básico, comercialización de productos, seguridad alimentaria, y demás aspectos de desarrollo rural, que permitan el mejoramiento del nivel de vida y el desarrollo integral de la comunidad beneficiaria de los programas de reforma agraria. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, dispondrá lo necesario para que las entidades incluidas en el programa, tomen las medidas y hagan las apropiaciones y traslados presupuestales que sean del caso para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación.

La ejecución de programas y proyectos de apoyo a la reforma agraria, a cargo de otros entes públicos, será coordinada por el INCORA y podrá realizarse a través del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI, mediante los mecanismos y por los procedimientos establecidos por el Decreto 077 de 1987.

Surtido ante el CONPES el procedimiento establecido por este artículo y determinadas por el INCORA las zonas de reforma agraria incluidas en el programa anual de actividades del Instituto, la Junta Directiva, mediante resolución motivada, facultará al Gerente General para adquirir por negociación voluntaria o expropiación, las tierras o mejoras necesarias para el desarrollo del mismo.

Parágrafo. Excepcionalmente, la Junta Directiva del INCORA podrá, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, revisar o adicionar en cualquier tiempo la determinación anual de las zonas de reforma agraria o el programa anual de actividades del Instituto.

2. Publicación. El programa anual de actividades del INCORA, junto con la determinación de las zonas de reforma agraria que en él se incorpora, se publicará en dos diarios de amplia circulación nacional, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su aprobación. A partir de su publicación, en caso de fraccionamiento o enajenación de los predios incluidos dentro de las zonas afectadas, los nuevos propietarios tomarán la actuación administrativa en el estado en que se encuentre y, el reconocimiento del derecho de exclusión, así como los pagos a cargo del Instituto, se harán con respecto a los nuevos adquirentes, en la proporción que corresponda a la parte o cuota del inmueble que hubieren adquirido.

3. Reunión de los elementos para la adquisición de predios. Aprobado el programa anual de actividades del INCORA y determinadas las zonas de reforma agraria, el Instituto practicará los estudios, visitas, mensuras o elaboración de planos, avalúos y demás diligencias que considere necesarias para la identificación, determinación de la aptitud y valoración de los predios que pretenda adquirir, dentro de las áreas geográficas delimitadas en el programa anual, para lo cual podrá requerir de las oficinas seccionales de Catastro, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otras entidades públicas, los documentos, informes, o certi-

ficaciones que estime pertinentes para los expresados fines. Por cada predio se determinará el área de las Unidades Agrícolas Familiares y la porción excluible.

Los dueños de predios, poseedores, tenedores, sus representantes, socios, intermediarios, empleados y en general, cualquier persona que se encuentre en el predio, estarán obligados a prestar toda su colaboración para la práctica de las diligencias que el Instituto requiera en cumplimiento de este artículo, y si se opusieren o las obstaculizaran, el Instituto podrá apremiarlos con multas sucesivas hasta por un valor de diez salarios mínimos diarios, por cada día, hasta que cese la oposición o resistencia, convertibles en arresto hasta por 30 días, a razón de un día por cada cinco salarios mínimos, sin perjuicio de que el funcionario responsable de practicarlas solicite el concurso de la fuerza pública. Los alcaldes municipales harán efectivas las multas o medidas de arresto previstas.

4. Avalúo. El avalúo del predio que se pretende adquirir será efectuado por dos expertos sorteados de la lista del Cuerpo Especial de Peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes emitirán el dictamen sobre el valor comercial del inmueble teniendo en cuenta como criterios determinantes de su experticio, los siguientes factores:

a) El valor intrínseco de la tierra según su ubicación, la calidad de sus suelos, disponibilidad de aguas, la infraestructura física de vías públicas de acceso y dotación de servicios públicos; y b) Las mejoras en él introducidas, según la naturaleza de la explotación económica a la que esté destinado y el cuidado del mismo, tales como cercas, pastos artificiales, cultivos permanentes o estacionales, abrevaderos, dotación de infraestructura de riego, drenajes, vías internas, construcciones, instalaciones agroindustriales, y en general toda mejora realizada en el predio que incida en su valor o que lo acrezca como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas en el fundo para su apropiada explotación económica.

Los peritos avaluarán separadamente la maquinaria y los equipos e implementos productivos vinculados a la explotación económica realizada en el predio.

A solicitud del INCORA o del propietario ofertado, en la etapa de negociación directa, podrá revisarse el dictamen pericial, por una sola vez, cuando los peritos manifiestamente hayan omitido tener en cuenta algún factor determinante del avalúo, o incurrido en error en su dictamen. El propietario tendrá siempre derecho a conocer el avalúo que sobre su predio se practique en la etapa de negociación directa.

Los peritos examinarán conjuntamente el predio que se pretende adquirir y realizarán personalmente las investigaciones y averiguaciones necesarias, y podrán recibir información de terceros y observaciones por parte del propietario ofertado en las visitas de inspección que practiquen, y así lo harán constar en el dictamen que expidan.

Para la determinación del valor comercial de un predio el peritazgo tendrá en cuenta los valores comerciales de otros predios de similar calidad y de comparable grado de explotación y dotación, ubicados dentro de la misma zona o en regiones de características semejantes. Los avalúos indicarán el valor unitario promedio de cada hectárea o fracción de la superficie del predio. En ningún caso la mayor o menor extensión del predio avaluado, podrá tenerse en cuenta como factor para incrementar o disminuir el valor unitario de cada hectárea.

Para la práctica de las visitas de inspección del predio que se pretende adquirir, los funcionarios públicos que las realicen, deberán entregar al propietario del predio o a cualquier persona que se encuentre en él, una orden escrita que los identifique plenamente y en la cual se exprese el objeto de la visita autorizada.

5. Negociación directa. Una vez reunidos los elementos para la adquisición de los predios, el INCORA formulará por escrito oferta de compra al propietario o propietarios de los fundos que se pretenda adquirir, ubicados dentro de la zona geográfica determinada por la Resolución de que trata el numeral 1o. de este artículo.

El INCORA podrá formular al propietario oferta de compra por la totalidad del predio o por una parte del mismo. Para todos los efectos, se entenderá que la oferta de compra es un acto preparatorio dentro del procedimiento de adquisición del inmueble por negociación directa.

La oferta escrita de compra será entregada personalmente al propietario del inmueble, o en su defecto le será enviada por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el directorio telefónico de la cabecera municipal de su domicilio o residencia, o en subsidio, a la que de acuerdo con las informaciones obtenidas por el Instituto sea la dirección registrada del ofertado. Si no pudiere efectuarse la entrega personal de la oferta al propietario o enviarse por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta se suscriba, se entregará a cualquier persona que se encontrare en el predio; se oficiará a la alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la oferta, para que se fije en lugar visible al público durante los cinco días siguientes a su recepción y se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o local que sea distribuido en la región donde se encuentre el predio. La publicación surtirá efectos ante los demás titulares de derecho reales constituidos sobre el inmueble objeto de la oferta.

La oferta de compra no es susceptible de ningún recurso en la vía gubernativa, y será inscrita para que surta efectos ante terceros en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya efectuado su comunicación personal, o al de su publicación, según el caso.

En la oferta de compra se indicará al ofertado el bien que se pretende adquirir, el precio ofrecido, la porción excluyente, los plazos que tiene para aceptarla, rechazarla o proponer condiciones alternativas de negociación y para allegar la documentación requerida, y el término para perfeccionar la enajenación.

Dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la comunicación personal de la oferta, o de la inserción en el correo certificado, o de la publicación de la misma, según sea el caso, el propietario ofertado deberá manifestar la aceptación o rechazo de la oferta y suscribir la promesa de contrato en caso de aceptación. Dentro del mismo término podrá formular por escrito observaciones, solicitar la revisión del avalúo y proponer alternativas respecto de los elementos y condiciones de la negociación y manifestar si ejerce o no el derecho de exclusión.

El INCORA podrá aceptar las observaciones que formule el ofertado o modificar a mutua conveniencia de las partes las condiciones de la negociación y ordenará la revisión del avalúo, si hubiere sido solicitada, en cuyos casos podrá prorrogar hasta por diez días el término para la celebración de la promesa de venta. Si el INCORA no considera atendibles las observaciones y las rechaza o no se pronuncia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el propietario las formule, prevalecerá la oferta inicial y el propietario dispondrá de cinco días más para aceptarla o rechazarla.

En caso de aceptación de la oferta por el propietario, o de mutuo acuerdo entre el Instituto y el ofertado, con base en la contrapropuesta presentada por este último, se suscribirá una promesa de compraventa que deberá perfeccionarse por escritura pública en un término no superior a dos meses contados desde la fecha de su otorgamiento. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no manifieste su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendibles las observaciones hechas por el interesado o no suscriba el propietario la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de las oportunidades previstas en este artículo.

El Instituto pagará en caso de negociación directa, el valor que arroje el avalúo comercial efectuado por el cuerpo especial de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo que se demuestre que con posterioridad a él se efectuaron obras o mejoras, o que el dictamen hubiere sido emitido con antelación superior a un año, contado desde la fecha de comunicación o publicación de la oferta de compra, en cuyo caso se ordenará la actualización del avalúo que suspenderá los términos de la negociación directa.

No habrá recurso alguno por la vía gubernativa ni procederán las acciones contencioso administrativas, contra los actos preparatorios, de trámite, o de ejecución expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en desarrollo de las diligencias previstas en este artículo.

Parágrafo 1o. Los representantes legales de los incapaces podrán negociar directamente con el INCORA la enajenación de tierras y mejoras de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial.

Parágrafo 2o. En los casos de comunidades o de sociedades de hecho en las que no pudiere adelantarse negociación directa con todos los copropietarios, o que no constituyan un apoderado común, la no comparecencia de uno de ellos agotará la etapa de negociación directa.

Parágrafo 3o. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria del inmueble en la negociación directa, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario. De este beneficio gozarán igualmente quienes, por razones de hecho o de derecho estuvieren impedidos para el perfeccionamiento de la enajenación voluntaria del predio, siempre que hayan hecho manifestación de aceptación de la oferta dentro de la etapa de negociación directa.

Parágrafo 4o. A juicio del INCORA, se podrá prorrogar por una sola vez y por igual término que el inicial, el plazo para la contestación de la oferta de compra y la suscripción de la promesa de venta, o para el otorgamiento de la escritura pública de venta.

Parágrafo 5o. Los propietarios que con anterioridad a la expedición de la resolución de que trata el artículo 61 de esta Ley o antes de que se les formule oferta de compra, hayan voluntariamente ofrecido la enajenación total o parcial de sus predios a favor del INCORA, tendrán derecho a que durante los dos meses siguientes a la presentación de su oferta se resuelva sobre la misma y a acordar con el Instituto las condiciones de la negociación, conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el estatuto de contratación administrativa para la celebración por parte de la Nación y las entidades públicas del contrato de compraventa de bienes inmuebles. La oferta voluntaria de enajenar un predio que un particular presente ante el INCORA, según lo establecido en este parágrafo, no obliga al Instituto a aceptarla, pero suspende los términos de que trata el presente numeral, mientras el INCORA no decida sobre ella. Rechazada la oferta por el Instituto, éste podrá iniciar el proceso de adquisición conforme a los demás procedimientos que establece la presente ley.

Artículo 25. El artículo 59 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 59. **Procedimiento de expropiación:**

1. **Resolución de expropiación:** Si el propietario no aceptare expresamente la oferta, o se presumiere su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y el Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el INCORA hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriada el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación, que no será susceptible de suspensión provisional, no procederá ninguna acción contencioso-administrativa, pero podrá impugnarse su legalidad dentro del proceso de expropiación de conformidad con los procedimientos que la presente ley establece.

2. **Demanda de expropiación:** Ejecutoriada la resolución de expropiación y dentro de los tres meses siguientes el INCORA presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el INCORA no presentare la demanda dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, deberá reiniciar el procedimiento de negociación directa.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la Ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación así como copias auténticas de la resolución expedida por la Junta Directiva del INCORA, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley, del dictamen del avalúo comercial del predio, practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y de los documentos que acrediten haberse surtido la etapa de negociación directa; y en ella se determinará la porción excluible en caso de que el demandado se allane a las pretensiones de la demanda y haga uso del derecho de exclusión.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar y un plano elaborado por el INCORA del globo de mayor extensión dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. **Admisión y rechazo de la demanda:** En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advirtiere que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el tribunal, examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 4, 5 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 4 y 5 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de cinco días, y si así no lo hiciere la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) En el caso previsto por el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo Código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 403 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. Notificación y traslado: La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el INCORA, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso, y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la Secretaría del mismo tribunal.

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por 10 días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Excepciones: Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 11 del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el INCORA al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen la excepción previa a que se refiere el numeral 3 del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el tribunal antes de dictar sentencia podrá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 4, 5 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2o. del numeral 8 del presente artículo, y si el INCORA subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Allanamiento: Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente ley. En tal caso el tribunal reconocerá al solicitante el derecho de exclusión sobre la porción del predio indicada en la demanda y dictará de plano sentencia, en que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condena en costas al demandado.

7. Entrega anticipada con el auto admisorio de la demanda: El INCORA, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social y la pronta y cumplida ejecución de los programas a que se refieren los numerales 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 54 de la presente ley, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva del Instituto, podrá solicitar al tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al INCORA del

inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en la etapa de negociación directa; y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el INCORA deberá acreditar la consignación a órdenes del tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2o. del numeral 14 del presente artículo, a menos que el INCORA lo haya hecho en la demanda.

8. Impugnación: Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1o. del Título 11 del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar su legalidad, invocando contra la resolución que la decretó las causales de nulidad establecidas por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el tribunal rechazará de plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. Pruebas: En el incidente de impugnación el tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa e inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de 10 días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por 10 días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la vacancia del cargo.

10. Traslado para alegar: Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubiere pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de 10 días, contados a partir del vencimiento del traslado para registrar el proyecto de sentencia.

11. Registro del proyecto: El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el magistrado sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco días registre el proyecto de sentencia.

12. Sentencia: Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de 20 días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictar sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del INCORA para que dentro de los 20 días siguientes, reinicie la actuación, a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre la excepción previa de que trata el numeral 3o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubiere sido propuesta. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "erga omnes" y el tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del magistrado sustanciador, o de los magistrados del tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con vacancia del cargo, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia.

13. Recursos: Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederán los recursos extraordinarios de revisión y anulación.

14. Entrega anticipada antes del avalúo: En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al INCORA, cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50%, o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal podrá, a solicitud del INCORA o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinaria, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Avalúo y entrega de los bienes: Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las

mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda, los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Indemnización: Para determinar el monto de la indemnización el tribunal tendrá en cuenta el valor comercial de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria al demandado por todo concepto.

17. Restitución del inmueble: Si el tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible el tribunal declarará al INCORA incurso en "vía de hecho" y lo condenará *in genere* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el INCORA hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2o. del Título 14 del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo; pero los titulares de derechos reconocidos y favorecidos por la condena en abstracto, dispondrán de cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga para presentar la liquidación.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el INCORA, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco años en los términos y condiciones previstos por el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936.

18. Acción de reparación directa por otros perjuicios: Sin perjuicio de la eficacia de la expropiación, cualquier prestación indemnizatoria adicional que se pretenda reclamar por el propietario del predio y que no corresponda al valor comercial del bien expropiado, o a las liquidaciones de perjuicios provenientes de la restitución del inmueble o de la venta forzosa por imposibilidad de su restitución conforme a las reglas precedentes, podrá demandarse en ejercicio de la acción de reparación directa y cumplimiento de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. De esta acción conocerá el mismo tribunal que haya tramitado el proceso de expropiación y en caso de que ordene indemnizaciones adicionales, no incluirá en su liquidación final el valor de la indemnización pagada por razón de la expropiación.

19. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en la presente ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

Artículo 26. El artículo 61 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 61. Las tierras y mejoras que adquiera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—, las pagará de la siguiente manera:

a) El valor de la tierra, en bonos de deuda pública con vencimiento final a cinco (5) años, parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición libremente negociables y sobre los cuales se causará y pagará semestralmente un interés igual al 80% del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período.

b) El valor de las mejoras se pagará conforme a la escala progresiva que a continuación se indica:

1. Hasta el equivalente de los primeros 200 salarios mínimos mensuales se pagará de contado a la fecha de perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien al INCORA.

2. Hasta el equivalente de los 300 salarios mínimos mensuales siguientes, se pagará un tercio de su valor como contado inicial y el saldo en tres contados anuales, iguales y sucesivos el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien al Instituto.

3. Lo que exceda del equivalente a 500 salarios mínimos mensuales se pagará una sexta parte de su valor como contado inicial y el saldo en tres contados anuales iguales y sucesivos el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de perfeccionamiento de la tradición y entrega del bien al Instituto.

Parágrafo 1o. Sobre los saldos del precio o de la indemnización, de que trata el literal b) de este artículo, se reconocerá un interés anual equivalente al 80% del incremento porcentual de índice nacional de precios al consumidor para empleados, certificado por el DANE para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagadero por semestres vencidos.

Parágrafo 2o. Las obligaciones por capital e intereses a cargo del Instituto de que trata el literal b) del presente artículo, gozarán de la garantía de la Nación, y podrán dividirse a solicitud del acreedor en varios títulos valores, que serán libremente negociables pero no podrán ser expedidos por sumas inferiores a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Los títulos así emitidos, en los que se indicarán el plazo, los intereses corrientes y moratorios, y demás requisitos establecidos por la ley comercial para los pagarés, serán recibidos por los intermediarios financieros, por su valor nominal, como garantía de créditos de fomento que dichas entidades otorguen para el establecimiento y ampliación de actividades o empresas agropecuarias o agroindustriales.

Los intereses que pague el Instituto por concepto de deudas por el pago de tierras o mejoras y lo que devenguen los bonos de deuda pública, de que trata la presente ley, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.

Los títulos de deber que expida el INCORA deberán ser entregados al propietario enajenante a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrega del inmueble al Instituto, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable con destitución, el funcionario responsable del retardo u omisión.

Parágrafo 3o. En caso de que entre el INCORA y el propietario de un inmueble rural, adquirido o expropiado para la ejecución de programas de reforma agraria se acordare la enajenación voluntaria de la maquinaria, equipos e implementos productivos vinculados a la explotación del predio, el precio de dichos elementos no podrá exceder del avalúo practicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

La Junta Directiva del Instituto reglamentará los procedimientos, términos y condiciones de las compras de que trata este parágrafo.

Artículo 27. El inciso 1o. del artículo 68 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 68. . .

Inciso 1o. En desarrollo de la función que le asigna el literal f) del artículo 3o. de la presente ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—, dará preferente cuidado al estudio, promoción y realización de obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riegos y avenamientos, con el objeto de adecuar la mayor extensión posible de

tierras a formas productivas de explotación eficiente y obtener la modificación de la estructura de la propiedad rústica. Las entidades públicas que hayan ejecutado o ejecuten las mencionadas obras, estarán en la obligación, so pena de incurrir sus representantes legales o directores en causal de mala conducta, de informar al INCORA sobre los programas de adecuación de tierras que hayan adelantado con anterioridad a la vigencia de la presente ley o de los que se encuentren en curso o se ejecuten en lo sucesivo. La Junta Directiva del INCORA podrá determinar en qué zonas se adelantarán programas de adecuación de tierras sin que se requiera modificación de la estructura agraria. No podrán ser sujetos de planes de adecuación de tierras con destino a labores agrícolas o ganaderas, las ciénagas y zonas pantanosas aledañas, susceptibles de aprovechamiento en cultivos intensivos o extensivos de peces, crustáceos o moluscos asociados a la zootecnia de especies propias de estos ecosistemas.

Artículo 28. El artículo 81 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 81. Las "Unidades Agrícolas Familiares" que se constituyan en zonas de parcelación, serán entregadas en propiedad, a personas de escasos recursos, por adjudicación administrativa sujeta durante los quince años subsiguientes a las causales de caducidad previstas en la presente ley.

El Instituto dictará la reglamentación para las zonas de parcelación, conforme a las siguientes reglas:

1. Adquisición de la propiedad por Adjudicación Administrativa: Los adjudicatarios de Unidades Agrícolas Familiares adquirirán la propiedad de la respectiva parcela mediante resolución expedida por el Gerente General del INCORA, que se inscribirá en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y en la que se establecerá el bien objeto del derecho que se constituye, las obligaciones y derechos del adjudicatario, las condiciones para la enajenación de la propiedad, constitución de gravámenes o transferencia de la posesión o tenencia del bien, la vinculación del predio a formas asociativas de producción, y las causales de caducidad del derecho que se constituye.

La adjudicación se entenderá perfeccionada con el acto de notificación de la resolución de adjudicación, en que se incluya la aceptación expresa por parte del adjudicatario de las disposiciones contenidas en ella, con la entrega material del inmueble y con la protocolización de la resolución adjudicatoria en una notaría y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la resolución de adjudicación se indicará el precio, plazo, intereses y los sistemas de amortización del bien adjudicado. Así mismo, se establecerá la facultad para el adjudicatario de pagar el monto del capital de la deuda en bonos agrarios de acuerdo con el artículo 78 de la presente ley.

2. Reglas sobre enajenación de la propiedad parcelaria. El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar podrá transferir por acto entre vivos la propiedad de la parcela previa autorización del INCORA, conforme a las disposiciones de la presente ley.

En caso de fallecimiento del adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar, que no hubiere cancelado al INCORA la totalidad del precio de adquisición del predio, el juez que conozca del respectivo proceso de sucesión, adjudicará en común y proindiviso el derecho de dominio sobre el inmueble, a los herederos, cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente que de conformidad con la Ley tengan derecho. Para todos los efectos se considera la Unidad Agrícola Familiar como una especie que no admite división material. En consecuencia, son absolutamente nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso, los comuneros no podrán ceder sus derechos sobre la Unidad Agrícola Familiar sin previa autorización del INCORA conforme a los procedimientos establecidos por el artículo 51 de la presente ley, el INCORA, en todo caso, podrá optar por readquirir la parcela si consigna, con la aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto y continuará el proceso de sucesión sobre la suma depositada.

3. Caducidad: El Instituto declarará la caducidad de la adjudicación por incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir inmediatamente la entrega de la parcela, reintegrando lo que se le hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, reajustado a su valor presente en pesos constantes, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor. El Instituto pagará las sumas de que trata el presente inciso así:

— Un contrato inicial equivalente al 30% del valor total de la obligación, y el saldo en 5 contados anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la entrega del predio al Instituto.

— Sobre los saldos a su cargo, el Instituto reconocerá los intereses previstos para el pago de tierras en el artículo 61 de la presente ley.

Contra la resolución de caducidad sólo procederá el recurso de reposición, pero el deudor, en caso de que la declaratoria de caducidad se deba a incumplimiento en el pago tendrá derecho a que se declare sin efectos si, dentro de los 15 días posteriores a su ejecutoria, cancela al Instituto el monto de las sumas vencidas.

Cuando se declare la caducidad de la resolución de adjudicación, el Instituto podrá exigir la restitución de la parcela

de acuerdo con el procedimiento de policía vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho, previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. Para solicitar el lanzamiento, al INCORA le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la caducidad, junto con sus constancias de notificación y ejecución, dentro de un plazo comprendido entre los 15 días posteriores a su ejecutoria y los tres meses siguientes.

4. Seguro: Los adjudicatarios de una Unidad Agrícola Familiar, estarán en la obligación de afiliarse al sistema de seguro de vida que el Instituto contrate con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con el objeto de que la deuda que pese sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegare a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio.

Parágrafo. Para los efectos previstos por el artículo 94 de esta ley, en relación con los predios resultantes de la división de una parcialidad indígena, se entenderá que la propiedad pertenece a la comunidad indígena respectiva. En consecuencia, queda prohibida la enajenación o cesión a cualquier título del derecho de propiedad sobre una Unidad Agrícola Familiar y de la posesión o tenencia a favor de terceros que no pertenezcan a la parcialidad indígena. La transferencia del derecho sobre una parcela, por acto entre vivos o por causa de muerte, será decidido por el cabildo de la parcialidad indígena conforme a las normas especiales que le son aplicables para su gobierno autónomo, previa información al INCORA sobre la respectiva transferencia o cesión.

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 82. Para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se constituyan en zonas de parcelación, el INCORA distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el Instituto, así como las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto, salvo lo previsto por el artículo 71 de esta ley.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la Junta Directiva del Instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir a las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del INCORA, para el cálculo del valor de las Unidades Agrícolas Familiares que se constituyan en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite,

en cuyo caso se imputarán al precio de adquisición de la respectiva parcela.

Artículo 30. El artículo 83 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 83. Los sistemas de pago, la tasa de interés que se cobrará a los parcelarios sobre los saldos del precio de adquisición, y la gradualidad de la tasa durante el plazo del pago del precio, serán determinados mediante resolución que expida la Junta Directiva. En ningún caso los intereses que se cobren a los parcelarios podrán exceder del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período anual, ni las cuotas mensuales, que incluyan amortización a capital e intereses, podrán ser superiores a una tercera parte de sus ingresos.

Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la Junta Directiva del Instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos, a solicitud del beneficiario y según la naturaleza de la parcela, la capacidad productiva del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

Artículo 31. El artículo 91 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 91. Para la ejecución de los programas de ensanche de propiedad en zonas de minifundio de los cuales habla el artículo 54 de esta ley, el Instituto comprará o expropiará predios aledaños o vecinos que sean indispensables o predios de grandes propietarios ubicados en lugares de fácil acceso para los campesinos de la zona respectiva. Tales programas se realizarán con sujeción al régimen de empresas comunitarias, al de cooperativas o al de Unidades Agrícolas Familiares.

Para adelantar los programas de reestructuración en zonas de minifundio, el INCORA simultáneamente con cada programa de ensanche, invitará a los pequeños propietarios a que aporten su propiedad a empresas comunitarias o a cooperativas que vayan a organizarse o que ya se hayan establecido por otros campesinos, o a que organicen la producción bajo un sistema asociativo en el cual se mantenga la propiedad individual de la tierra. La Junta Directiva del INCORA podrá ordenar estímulos económicos, o subsidios, o tarifas e intereses más bajos para los minifundistas que acepten asociarse. Los actos y contratos que versen sobre predios de propietarios minifundistas necesarios para adelantar labores de reestructuración de minifundios, estarán exentos de impuestos.

Artículo 32. Adiciónase el artículo 94 de la Ley 135 de 1961 con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1o. Las tierras o mejoras que se adquieran para ejecución de los programas de constitución o reestructuración de Resguardos Indígenas y dotación de tierras a las Comunidades Civiles Indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos de las respectivas parcialidades, para que éstos, de conformidad con las normas que los regulan, las distribuyan entre los miembros de dichas comunidades.

Parágrafo 2o. Créase el "Fondo de Garantías Crediticias para Comunidades Indígenas" que funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Ministerio de Gobierno, destinado a servir de garantía de los créditos de fomento agropecuario que contraigan las comunidades indígenas con los bancos e intermediarios financieros. El Gobierno Nacional reglamentará el manejo y funcionamiento del fondo creado por el presente párrafo.

Artículo 33. El artículo 101 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 101. En cada una de las capitales de los departamentos, intendencias y comisarías donde tengan sede las oficinas regionales del INCORA, funcionará un Comité Consultivo Regional que suministrará al Instituto, a solicitud de éste o de oficio, informes y recomendaciones relacionados con la mejor manera de adelantar la reforma agraria en la respectiva región, con las posibles soluciones a los problemas sociales agrarios existentes, las necesidades demandadas por la comunidad en materia de servicios públicos, dotación de tierras, necesidades de crédito y apoyo estatal, las dificultades advertidas por la comunidad rural en relación con la debida coordinación de las entidades públicas y demás aspectos relacionados con los fines de la presente ley.

Los Comités Consultivos Regionales serán presididos por el respectivo Gerente Regional del INCORA y estarán integrados por los siguientes miembros:

- El Secretario de Agricultura departamental o quien haga sus veces.
- Un (1) representante personal del Gobernador, Intendente o Comisario.
- El Jefe de la Oficina de Planeación Departamental o quien haga sus veces.
- Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia —SAC—.
- Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—.
- Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos —ANUC—.

- Un (1) representante de la Federación Nacional Sindical Agropecuaria —FENSA—.

- Un (1) representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia —ONIC—, perteneciente a las parcialidades indígenas que existieren en la respectiva región.

- Un (1) representante de la Federación Agraria Nacional —FANAL—.

- El Procurador Regional para Asuntos Agrarios.

- Un (1) representante de la Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas —FESTRACOL—.

- Un (1) representante de la Acción Campesina Colombiana —ACC—.

- Un (1) representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas —ANMUCIC—.

Para la designación de los miembros del Comité Consultivo Regional, distintos de los representantes del Gobierno, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 8o. de la presente Ley en lo relacionado con el Comité Consultivo Nacional. Los Comités Consultivos Regionales contarán con sendos representantes por cada departamento, intendencia o comisaría, comprendidos dentro del territorio de la competencia administrativa de la respectiva oficina regional del INCORA.

El Comité Consultivo podrá citar a sus deliberaciones a los directores regionales de las entidades descentralizadas del Ministerio de Agricultura que funcionen en la región.

Artículo 34. El artículo 122 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 122. Sin perjuicio de acogerse al régimen de que trata el Decreto 2073 de 1973, las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales conforme a la ley, en cuyo caso estarán exentas de los impuestos de renta y patrimonio, durante los cinco años gravables siguientes a la fecha de su constitución. Para que una empresa comunitaria pueda acogerse a los beneficios de que trata la presente Ley, deberá solicitar al INCORA ser calificada como tal, mediante resolución motivada.

La Junta Directiva del INCORA, mediante Acuerdo que deberá ser aprobado por Resolución Ejecutiva, reglamentará los requisitos y condiciones para la calificación de las empresas comunitarias.

Parágrafo 1o. Las empresas comunitarias constituidas con anterioridad a la presente Ley, podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en este artículo a partir de la fecha en que obtengan la calificación por parte del INCORA, siempre que lo soliciten dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su sanción.

Parágrafo 2o. Los profesionales y técnicos en ciencias agropecuarias, egresados de instituciones de educación media o superior, que acrediten no estar obligados por la ley a presentar declaración de renta y patrimonio, podrán acogerse a las reglas y beneficios establecidos por la presente Ley para la constitución de empresas comunitarias.

Artículo 35. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tendrá una sección de asuntos agrarios integrada por cuatro (4) Consejeros, a la cual le serán asignadas por la Sala Plena de la Corporación las funciones que ejercerá separadamente en procesos asignados a la competencia del Consejo de Estado, relacionados con asuntos agrarios, según lo dispuesto por el artículo 96, numeral 7 del Código de lo Contencioso Administrativo. Los tribunales administrativos tendrán dos (2) magistrados adicionales, y tendrán a su cargo la sustanciación de los procesos que se tramiten ante el respectivo tribunal, de conformidad con las competencias asignadas por la presente Ley y por el Código Contencioso Administrativo. En los tribunales que por la cantidad y diversidad de sus negocios tengan secciones organizadas conforme a la Ley, podrá crearse la Sección de Asuntos Agrarios compuesta por dos magistrados.

La sección de asuntos agrarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y los tribunales administrativos, tendrán a su cargo el conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que se intenten contra los actos administrativos que no sean de carácter laboral, expedidos por el Ministerio de Agricultura y sus establecimientos públicos adscritos, y de los procesos de expropiación de fundos rurales que adelante el INCORA para el cumplimiento de los fines de la Ley 135 de 1961, de conformidad con las reglas de competencia y distribución de los negocios que para esas corporaciones establecen el Código de lo Contencioso Administrativo y los reglamentos.

Se exceptúan del conocimiento de la sección de asuntos agrarios del Consejo de Estado, las acciones relativas a contratos, actos separables de los contratos y acciones de responsabilidad que se intenten contra las entidades de que trata el inciso precedente, salvo la acción de reparación directa de que trata el numeral 18 del artículo 59 de la presente Ley.

Autorízase al Gobierno Nacional a dictar las medidas y hacer los traslados presupuestales necesarios para la provisión de los cargos de consejeros de Estado y magistrados de Tribunales Administrativos, creados por la presente Ley, y para la dotación y gastos de funcionamiento que las correspondientes corporaciones requieran para la organización de las secciones de asuntos agrarios.

Artículo 36. Derógase el numeral 12 del artículo 131 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 1 de enero 2 de 1984).

Artículo 37. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año,

contado a partir de la vigencia de la presente Ley, en ejercicio de las cuales podrá:

Modificar la estructura del Ministerio de Agricultura y de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta que le estén adscritos o vinculados, con excepción de las entidades financieras, y asignarles nuevas funciones o redistribuir las que les están actualmente atribuidas para asegurar su debida coordinación a nivel nacional y regional, y garantizar su eficaz cooperación en la ejecución de los programas de reforma agraria.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar aportes de capital en el Banco Ganadero y en la Empresa Colombiana de Productores Veterinarios —VECOL S. A.—, mediante los mecanismos previstos por los artículos 463 del Código de Comercio y concordantes. Para la realización de aportes de capital en el Banco Ganadero el Gobierno Nacional podrá utilizar el mecanismo previsto por el artículo 20 de la Ley 117 de 1985.

Artículo 38. El artículo 121 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Artículo 121. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar otras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos y a los profesionales o expertos de las ciencias agropecuarias.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente Ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario

mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

Artículo 39. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, oídas previamente las organizaciones campesinas ante la Junta Directiva del INCORA, dicte el estatuto sobre régimen de las empresas comunitarias y de sus instituciones auxiliares en concordancia con los siguientes criterios y materias:

Constitución, duración y liquidación, organización de las mismas, número de socios, órganos representativos y de control, sistema de votación y requisitos para aprobar decisiones, responsabilidad individual de los socios frente a la empresa y a terceros; ingreso y retiros de los socios, derecho preferencial de compra del interés social en favor de la misma empresa o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los casos de muerte o retiro de un socio, constitución y reglamentación del seguro al cual se deben acoger tanto los socios como la empresa y, el procedimiento para la liquidación del interés social correspondiente al socio fallecido, fusión y disolución de las empresas.

Artículo 40. En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA— podrá hacerse parte y los jueces competentes no podrán adelantarlos sin dar aviso previo al INCORA, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo.

Artículo 41. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras y Distritos de Riegos, bajo la administración del Instituto Hidrología y Meteorología —HIMAT—.

Forman este Fondo:

1. Las cantidades que se destinen en el presupuesto nacional.

2. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el HIMAT contraten con destino al Fondo.

3. Los recaudos generados por cobros de valorización efectuados por el HIMAT.

Autorízase al Gobierno Nacional para que realice operaciones de créditos externos e internos con destino a este Fondo. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización sólo requieren para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 42. Deróganse los artículos 19, 20, 21, 33, 59 Bis, 61 Bis, 62, 63, 106, 109, 115, 124, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 135 de 1961; los Capítulos I y II del Decreto 1368 de 1974; y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 43. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Pedro Martín Leyes Hernández.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **César Gaviria Trujillo**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**. El Ministro de Justicia, **Enrique Low Murtra**. El Ministro de Agricultura, **Luis Guillermo Parra Dussán**.

DECRETOS

Superintendencia de Subsidio Familiar

DECRETO NUMERO 0341 DE 1988
(febrero 25)

por el cual se reglamentan la Ley 25 de 1981 "por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones", y la Ley 21 de 1982 "por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confiere el numeral 3o., del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1. Que el importante desarrollo alcanzado por el sistema del Subsidio Familiar, hace necesario la expedición de disposiciones que permitan el adecuado funcionamiento de las cajas de compensación familiar, la eficacia de los mecanismos de control y el cumplimiento de las leyes sociales.
2. Que las cajas de compensación familiar son instrumento primordial para la redistribución del ingreso en favor de los trabajadores de menores recursos.
3. Que el control que el Estado ejerce sobre las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del Subsidio Familiar, debe estar dirigido a que en la gestión de las cajas de compensación familiar prevalezca el interés social, sin olvidar las causas que dieron origen a la creación del Subsidio Familiar.
4. Que el manejo de los recursos financieros a cargo de las cajas de compensación familiar, debe redundar en beneficios directos para el sector laboral al que la ley ha querido conceder recursos suplementarios, y
5. Que el actual Gobierno es consciente de la importancia que dentro del sector social desempeñan las cajas de compensación familiar, y que por lo tanto estima que la expedición de un estatuto que clarifique las relaciones

entre aquéllas y el Estado, contribuye al mejor desempeño de las cajas.

DECRETA:

CAPITULO I

Constitución de las cajas de compensación familiar.

Artículo 1o. La constitución de una caja de compensación familiar, deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 21 de 1982. Los interesados deberán reunirse y suscribir el acta de constitución respectiva.

El acta de constitución deberá expresar:

1. El nombre y domicilio de la persona jurídica que se constituye.
2. Nombre de las personas naturales o jurídicas que constituyen la respectiva entidad con la correspondiente identificación.

La existencia y representación de las personas jurídicas constituyentes será debidamente acreditada y los documentos pertinentes harán parte del acta.

3. La forma de elección e integración de la junta directiva provisional, con indicación del nombre e identificación de los elegidos.
4. Nombre, identificación y domicilio del Director Administrativo provisional.
5. Forma de elección y nombre del revisor fiscal y su suplente.
6. Texto y forma de aprobación de los estatutos de la corporación.

Artículo 2o. El Director Administrativo provisional, efectuará los trámites correspondientes para la aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la corporación ante la Superintendencia del Subsidio Familiar a la cual remitirá la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita sobre aprobación y reconocimiento de la corporación.
2. Original y copia del acta de constitución suscrita por los constituyentes de la corporación.

3. Estudio de factibilidad.

Artículo 3o. El estudio de factibilidad deberá contener:

1. Relación de empleadores con indicación del número de trabajadores a su servicio.
2. Relación de trabajadores beneficiarios de la prestación del Subsidio Familiar por empleador constituyente, con indicación del número de personas a cargo.
3. Valor de la nómina mensual de salarios por empleador.
4. Cálculo de los aportes a recaudar por la nueva corporación.
5. Proyección de la distribución de los aportes y gastos de administración, instalación y funcionamiento.
6. Sustentación sobre la conveniencia económica y social de la nueva corporación.

Artículo 4o. Recibida la solicitud de aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la corporación por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, ésta dispondrá del término de un mes para estudiar la petición.

Si la Superintendencia del Subsidio Familiar encontrare incompleta la documentación, lo comunicará por escrito al interesado con indicación de las deficiencias encontradas a efecto de que sean subsanadas dentro de los dos (2) meses siguientes.

En caso de que el interesado no dé respuesta a las observaciones efectuadas por la Superintendencia dentro del término expresado, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Las peticiones que fueron objeto de corrección o adición oportuna, serán decididas dentro de los quince (15) días siguientes al hecho respectivo, mediante resolución motivada.

Artículo 5o. La resolución que apruebe y reconozca la personería jurídica de una corporación, tendrá vigencia y surtirá efectos a partir de la publicación en el **Diario Oficial**, por cuenta de la respectiva entidad. Toda la documentación se conservará en los archivos de la Superintendencia.

Artículo 6o. Ejecutoriada la resolución de aprobación y reconocimiento de personería jurídica de una corporación, la entidad convocará a **asamblea general** dentro de los dos (2) meses siguientes, en la cual se elegirán los miembros del consejo directivo que fueren de su competencia y Revisor Fiscal y suplente.

Dentro del mismo término, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a designar los miembros del Consejo Directivo, representantes de los trabajadores.

Artículo 7o. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 48 de la Ley 21 de 1982, toda caja de compensación familiar estará dirigida por la **asamblea general** de

afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo; tendrá un Revisor Fiscal principal y su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general, con las calidades y los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones que les son propias.

CAPITULO II

Asamblea general

Artículo 8o. La **asamblea general** está conformada por la reunión de los afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados. Es la máxima autoridad de la corporación, sus decisiones son obligatorias y cumplen las funciones que les señalan la ley y los estatutos.

Artículo 9o. Las reuniones de la **asamblea general** pueden ser ordinarias o extraordinarias y se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y los estatutos de la respectiva caja de compensación.

Artículo 10. La **asamblea general** deberá ser convocada por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en la forma estatutariamente prevista. Si los estatutos no prevén un procedimiento sobre el particular, se hará mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la corporación, o a través de comunicación dirigida a cada uno de sus afiliados suscrita por quien la convoque.

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la corporación para efectos de la **asamblea**.

Artículo 11. Las cajas de compensación familiar informarán mediante comunicación dirigida al Superintendente del Subsidio Familiar, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, toda convocatoria a **asamblea general**, en la forma como haya sido efectuada a los afiliados, con el fin de que dicha entidad si lo estima conveniente designe un delegado.

Artículo 12. Las **asambleas ordinarias** serán convocadas así:

1. Por los órganos de la caja previstos en los respectivos estatutos, dentro de los seis primeros meses del año.
2. Por orden de la Superintendencia del Subsidio Familiar en caso de no haberse efectuado la reunión en la forma contemplada en el numeral anterior.

Artículo 13. La **asamblea general ordinaria** deberá realizarse anualmente y ocuparse entre otros de los siguientes aspectos:

1. Informe del Director Administrativo.

2. Informe del Revisor Fiscal y consideración del balance del año precedente.

3. Elección de consejeros representantes de los empleadores y de Revisor Fiscal principal y suplente, cuando exista vencimiento del periodo estatutario.

4. Fijación del monto hasta el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9o. del Artículo 54 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 14. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general de afiliados se hará constar en el libro de actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada por la asamblea en la misma sesión o por una comisión designada para tal efecto dentro de los diez días siguientes a su celebración. Las actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.

Cada acta se encabezará con el número de orden correspondiente y deberá indicar el lugar, la fecha y la hora de la reunión; la forma de convocatoria; el número de miembros o afiliados hábiles presentes, con indicación de los casos de representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; las proposiciones aprobadas, negadas o aplazadas, con indicación del número de votos emitidos a favor, en contra, en blanco o nulos; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación, y en general, todas las circunstancias que suministren una información clara y completa sobre el desarrollo de la asamblea.

Artículo 15. El libro de actas de las reuniones de la asamblea general será registrado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar. La copia de las actas, autorizada por el Director Administrativo, será prueba suficiente de los hechos consignados en ellas.

El Director Administrativo enviará a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los quince (15) días siguientes al de la reunión una copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.

Artículo 16. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria que haga el Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal o por solicitud escrita de un número plural de afiliados que represente por lo menos una cuarta parte del total de los miembros hábiles de la corporación.

Artículo 17. El Superintendente del Subsidio Familiar, podrá convocar a reunión extraordinaria de la asamblea general de una caja de compensación familiar cuando a su juicio se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 18. Las decisiones que adopte la asamblea requieran, por regla general, la mayoría simple de votos de los afiliados hábiles presentes en la reunión, sin perjuicio de las mayorías calificadas que establezcan las normas legales y estatutarias.

Artículo 19. La asamblea general de afiliados podrá sesionar válidamente y adoptar decisiones con el quórum que los estatutos indiquen. En silencio de éstos se requerirá el 25% de los afiliados hábiles.

Artículo 20. Transcurrida la hora señalada para la reunión si no hay quórum para deliberar y decidir, la asamblea podrá sesionar válidamente iniciando su deliberación dentro de la hora siguiente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes.

Pasada la oportunidad anterior si no se realiza la asamblea general, será necesario proceder a nueva convocatoria.

Artículo 21. Cada afiliado por el solo hecho de serlo tiene derecho en las reuniones de la asamblea a un (1) voto, por lo menos.

Los estatutos de cada caja podrán adoptar sistemas de votación ponderada.

En todo caso deberá tenerse en cuenta el número de trabajadores beneficiarios vinculados laboralmente a la empresa afiliada.

Artículo 22. Las decisiones que adopte la asamblea general con plena observancia de los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los miembros o afiliados de la caja de compensación familiar, siempre y cuando tengan carácter general y guarden armonía con la ley y con los estatutos.

Artículo 23. Las decisiones que se adopten sin observancia de los requisitos de convocatoria y quórum, sin el número de votos establecido legal o estatutariamente o excediendo el objeto legal de las cajas de compensación familiar, no serán válidas, previa calificación de la Superintendencia del Subsidio Familiar. El cumplimiento de las adoptadas con carácter individual no podrá exigirse a los afiliados ausentes o disidentes.

Artículo 24. Todo afiliado a la corporación puede hacerse representar en las reuniones de la asamblea mediante poder escrito.

Se estará a lo dispuesto en los respectivos estatutos para la inscripción de participantes con la calidad de afiliados hábiles y la presentación de poderes ante la dependencia de la caja señalada en la convocatoria.

Cada poder deberá ser presentado por quien lo otorga, o estar autenticado ante autoridad competente.

Cuando la caja tenga oficinas en diferentes municipios los poderes podrán ser presentados en éstas por los respectivos afiliados.

Artículo 25. Para efectos de las asambleas generales de las cajas de compensación familiar, son afiliados hábiles

aquéllos que al momento de la celebración de la reunión ordinaria o extraordinaria, se hallen en pleno goce de los derechos que su calidad les otorga de conformidad con la ley y los estatutos de la respectiva corporación y se encuentren a paz y salvo con ésta por todo concepto, en relación con las obligaciones exigibles.

Artículo 26. Las decisiones de las asambleas podrán objetarse ante la Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha de la reunión. Esta facultad podrá ejercerse por cualquier afiliado hábil de la corporación, por el Revisor Fiscal, por el funcionario delegado por parte de la misma Superintendencia para presenciar el desarrollo de la asamblea o por cualquier persona que acredite un interés legítimo para ello.

CAPITULO III

Consejo Directivo

Artículo 27. La elección de consejeros en representación de los empleadores se efectuará mediante el sistema de cuociente electoral. Cuando se trate de la provisión de un solo renglón, se elegirá por el mayor número de votos.

Artículo 28. En caso de presentarse empate en la votación para la elección de Consejeros directivos se preferirá para la designación al afiliado que ocupe un mayor número de trabajadores beneficiarios.

Artículo 29. La inscripción de listas para la elección de Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ella, el nombre de la persona jurídica a la cual representan, y el número de identificación en caso de ser personas naturales.

Las listas deben inscribirse ante la Secretaría de la respectiva caja de compensación familiar o la dependencia que se indique en la convocatoria. El término para dicha inscripción será el señalado en los estatutos de cada corporación.

Artículo 30. Los estatutos de las cajas señalarán el período de los consejos directivos junto con la fecha de iniciación del mismo.

Sin embargo, el ejercicio de las funciones de los miembros de los consejos directivos requiere la previa posesión en el cargo en los términos del artículo 25 de la Ley 25 de 1981, y hasta entonces habrá prórroga automática de quienes estén desempeñándolos.

Artículo 31. La calidad de representante de los trabajadores en los consejos directivos de las cajas de compensación familiar subsistirá mientras conserven la condición de beneficiarios directos del subsidio familiar en la respectiva caja, de conformidad con los artículos 18 de la Ley 21 de 1982 y 30. de la Ley 31 de 1984.

Artículo 32. Las listas de trabajadores a que se refiere el artículo 30. de la Ley 31 de 1984, deberán ser presentadas por las centrales obreras con personería jurídica reconocida, con indicación de los nombres completos de sus integrantes, su identificación, el nombre de la empresa o empleador con quien se encuentren vinculados laboralmente, la constancia de aceptación de su inclusión en la lista y la certificación de su vinculación laboral expedida por el empleador y de afiliación de éste a la caja. Se adicionarán copias de las hojas de servicio respectivas, así como la constancia sobre la calidad de beneficiario del subsidio familiar.

Artículo 33. La vacante definitiva de un miembro principal del Consejo Directivo será llenada por el respectivo suplente hasta la finalización del periodo estatutario.

La vacante de un miembro principal y su suplente será llenada por la asamblea general o el Ministerio de Trabajo según el caso.

Artículo 33. La representación de los empleadores afiliados en los consejos directivos de las cajas de compensación familiar, se entenderá vacante por desafiliación del respectivo patrono.

Artículo 35. Los consejeros suplentes sólo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Artículo 36. La prohibición de parentesco señalada en el artículo 53 de la Ley 21 de 1982 se predica en relación tanto de los miembros del Consejo Directivo entre sí, como de éstos con el Director Administrativo y el Revisor Fiscal.

Están inhabilitados para desempeñar cargos en las cajas de compensación familiar, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los funcionarios del nivel directivo, asesor y ejecutivo de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

CAPITULO IV

Revisor Fiscal

Artículo 37. El Revisor Fiscal presentará a la asamblea general un informe que deberá expresar:

1. Si los actos de los órganos de la caja de compensación se ajustan a la ley, los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea y de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno y de conservación y custodia de los bienes de la caja de compensación familiar o de terceros, recibidos a título no traslativo de dominio.

Artículo 38. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si, en su concepto, la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos, a las decisiones de la asamblea o Consejo Directivo y a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional o por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. La razonabilidad o no de los estados financieros y las reservas o salvedades que tengan sobre la fidelidad de los mismos.
6. Las recomendaciones que deban implementarse para la adecuada gestión de la entidad.

CAPITULO V

Afiliaciones

Artículo 39. Para efectos de la afiliación a que hace relación el artículo 57 de la Ley 21 de 1982, las solicitudes presentadas por los empleadores deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Comunicación escrita dirigida a la respectiva caja de compensación familiar, en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna caja de compensación familiar.
2. Prueba de la existencia y representación legal tratándose de personas jurídicas. En el caso de las personas naturales bastará la presentación de la cédula de ciudadanía.
3. Certificado de paz y salvo en el caso de afiliación anterior a otra Caja.
4. Relación de trabajadores y salarios.

La solicitud se radicará por la respectiva caja.

Artículo 40. Las cajas de compensación familiar fijarán en sus sedes, en lugares visibles al público, los requisitos de afiliación de que trata el presente Decreto, con indicación del lugar donde recibirá la documentación, así como del término para resolver la solicitud.

Artículo 41. Las cajas de compensación familiar no podrán destinar recursos, ni efectuar campañas para promover la desafiliación de empleadores afiliados a otras cajas o que impliquen competencia desleal.

Artículo 42. Son afiliados a una caja de compensación familiar los empleadores que por cumplir los requisitos establecidos y los respectivos estatutos de la Corporación hayan sido admitidos por su Consejo Directivo o por su Director Administrativo, cuando le haya sido delegada tal facultad.

La calidad, derechos y obligaciones de miembro o afiliado se adquieren a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Los estatutos de las cajas de compensación señalarán los derechos y las obligaciones de sus miembros o afiliados.

Artículo 43. Para efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley 21 de 1982, se entiende que sólo en ausencia de una caja de compensación familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, el empleador podrá optar por una caja que funcione dentro de la ciudad o localidad más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Se entiende que una caja opera en una localidad cuando cumpla con las funciones señaladas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, especialmente en lo que respecta al pago de subsidio en dinero, especie y servicios a los trabajadores beneficiarios.

Artículo 44. Para definir cuál es la caja de compensación más cercana a determinada ciudad o localidad, se tendrá en cuenta el número de kilómetros por carretera con servicio público de transporte establecido.

En los casos en que no exista carretera con la condición mencionada, o haya comunicación fluvial o aérea de servicio público que demande menor tiempo y dinero para el trabajador, se tomará como base el medio que resulte más favorable a éste.

En caso de duda, la Superintendencia se pronunciará sobre el particular, con base en concepto de la Secretaría de Obras Públicas de la región o la entidad oficial competente.

Artículo 45. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sólo podrá recibir empleadores de sectores diferentes al primario y agro-industrial, en aquellas ciudades o localidades donde no funcionen cajas de compensación familiar, siempre y cuando haya sido autorizada a prestar servicios en la forma establecida en el inciso final del artículo 77 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 46. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de los aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida.

Para efectos de la expulsión se entiende que hay reincidencia en la mora cuando el respectivo empleador deje de cancelar tres (3) mensualidades consecutivas.

Artículo 47. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar, fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados.

Artículo 48. El afiliado de una caja de compensación familiar puede desafiliarse mediante aviso escrito dirigido al Consejo Directivo. Las cajas de compensación familiar no podrán exigir un término superior a tres meses para efectos de desafiliación, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En los casos de suspensión por mora o de expulsión de afiliado, las cajas informarán por escrito al Inspector de Trabajo que tenga competencia en el domicilio del empleador, indicando el número de mensualidades adeudadas, a efecto de que se adopten las providencias del caso.

Artículo 49. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, ésta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquél tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho.

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleados que paguen aportes retroactivos.

Artículo 50. Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios, cuando lo solicite la caja a que estuvieren afiliados y deben permitirle la revisión de las mismas en la sede de la empresa o domicilio del patrono.

Artículo 51. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Artículo 52. El factor para la liquidación de aportes por concepto de salarios de los trabajadores que cumplan jornada máxima de trabajo no podrá ser inferior al mínimo legal vigente.

Artículo 53. Los rechazos a solicitudes de afiliación, las admisiones, suspensiones y retiros de afiliados a las cajas de compensación familiar y Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, serán comunicados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que el respectivo hecho se produzca.

CAPITULO VI

Subsidios

Artículo 54. Los subsidios en especie deberán brindarse en forma general e igualdad de condiciones para los beneficiarios.

Artículo 55. Para acreditar las calidades que dan derecho al subsidio familiar será suficiente el medio idóneo previsto por la ley.

Artículo 56. La convivencia con los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros, con los hermanos huérfanos de padre y con los padres del trabajador, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 21 de 1982 no implica la cohabitación permanente entre el trabajador beneficiario y la persona a cargo.

Artículo 57. La cuota monetaria de subsidio familiar por persona a cargo, se fijará por semestres anticipados a más tardar en los meses de junio y diciembre inmediatamente anteriores al semestre de aplicación y se calculará con base en el presupuesto de recaudos para el respectivo período, dividiendo la suma a repartir entre el número proyectado de personas a cargo.

Si después de la aplicación de este procedimiento resultare que las sumas efectivamente pagadas no corresponden al 55% de lo recaudado en el respectivo año, el valor dejado de cancelar deberá contabilizarse como pasivo del ejercicio, a favor de los trabajadores beneficiarios, y se procederá a su cancelación en el primer semestre del siguiente período.

El valor dejado de pagar se distribuirá entre los trabajadores que hayan sido beneficiarios en el respectivo ejercicio y en proporción al número de cuotas a que hayan tenido derecho durante el mismo año.

Artículo 58. Para efectos del límite de remuneración a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 21 de 1982, en el caso de trabajadores que prestan sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta la suma de los valores recibidos en los distintos empleos.

Artículo 59. En el evento del artículo 24 de la Ley 21 de 1982, si el trabajador tiene jornada fija diaria, se considerarán como laborados con el mismo número de horas, los días correspondientes a descanso o permiso remunerado de ley, convencional o contractual.

En los casos de horario variable cuando deban demostrarse 96 horas de labor al mes para tener derecho al subsidio familiar, se tendrán como laboradas en los días de descanso, el promedio de las horas que figuren en las planillas de control llevadas por el empleador.

Artículo 60. La calidad de estudiante a que hace referencia el artículo 28 de la Ley 21 de 1982, se demuestra con certificación de establecimiento docente aprobado provisional o definitivamente.

Artículo 61. Para efectos del pago de los subsidios contemplados en los artículos 30 y 32 de la Ley 21 de 1982, la invalidez o la disminución de la capacidad física o laboral de los hijos, hermanos y padres del trabajador, será calificada por el servicio de medicina laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto por alguna de las siguientes instituciones:

a) El Instituto de Seguros Sociales, cuando éste brinde el servicio de medicina familiar;

b) La Caja Nacional de Previsión Social, cuando se trate de empleados públicos y ésta brinde servicios de medicina familiar;

c) Por médico legista.

Parágrafo. Se considerarán como establecimientos idóneos para los efectos de la educación o formación profesional especializada, aquellos debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 62. Los trabajadores beneficiarios con derecho a percibir subsidio familiar por los hijos o hermanos huérfanos de padre, menores de 7 años, tendrán la obligación de someterlos a controles de medicina infantil preventiva por lo menos 2 veces al año, en la caja de compensación familiar de afiliación, para lo cual las cajas adecuarán sus respectivos servicios.

CAPITULO VII

Aspectos generales

Artículo 63. Los activos fijos de las entidades vigiladas se depreciarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 64. El valor de los activos fijos que no se destinen específicamente a programas y servicios sociales se considerarán gastos de administración, instalación y funcionamiento a través de la depreciación.

Artículo 65. Para los efectos del artículo anterior, la adquisición de los activos fijos que no se destinen específicamente a programas y servicios sociales de las cajas de compensación familiar deberá hacerse calculando que el valor de la depreciación que correspondería al activo en el respectivo ejercicio, no genere un exceso sobre el porcen-

taje autorizado en la ley para gastos de instalación, administración y funcionamiento.

Artículo 66. El exceso en que incurran las corporaciones sobre el porcentaje autorizado en el artículo 43, ordinal 2o., de la Ley 21 de 1982, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 67. La apropiación de los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las cajas de compensación familiar, así como de los remanentes presupuestales de cada ejercicio, deberán hacerla los consejos directivos dentro del semestre siguiente al ejercicio anual que generó los remanentes. Para efectuar el pago del subsidio en dinero, se tendrá como plazo máximo el 31 de diciembre del año siguiente al que arrojó remanentes.

Los remanentes producidos en los programas de mercadeo social se sujetarán a las disposiciones tributarias a que hubiere lugar.

Artículo 68. La reserva legal de las cajas de compensación familiar será hasta del 3% de sus recaudos por concepto de Subsidio Familiar obtenidos en el semestre inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3o., del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

La reserva legal sólo podrá ser utilizada para atender oportunamente obligaciones de la caja, hasta la suma fijada por el Consejo Directivo conforme al artículo 58 de la misma ley.

Disminuida o agotada la reserva deberá conformarse nuevamente en los títulos correspondientes, inmediatamente la corporación supere la iliquidez que originó la utilización de aquélla.

Artículo 69. Las cajas de compensación podrán descontar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), hasta el medio por ciento (1/2%) del valor recaudado por concepto de aportes para la institución y utilizar la suma correspondiente para atender sus gastos de instalación, administración y funcionamiento, según lo dispuesto por los artículos 42 y 60 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 70. Los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) recaudados por las cajas de compensación familiar, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se registrarán en forma separada de los demás ingresos. La entidad recaudadora deberá incluir discriminadamente los datos correspondientes al nombre del empleador, valor y fecha en que se recibe el pago.

Las entidades recaudadoras suministrarán la información anterior periódicamente o cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) lo solicite.

CAPITULO VIII

Inversiones

Artículo 71. De conformidad con el numeral segundo del artículo 54 de la Ley 21 de 1982, los planes y programas de inversión y organización de servicios sociales, aprobados por los consejos directivos de las cajas de compensación familiar, deberán ser sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Efectuada la aprobación respectiva, la inversión y ejecución de los planes será de responsabilidad exclusiva de la Caja.

Artículo 72. Las obras y programas sociales que organicen las cajas de compensación familiar, con el fin de atender el pago del subsidio en servicios, estarán dirigidos fundamentalmente a la atención de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Para la aprobación de los planes y programas que emprendan las cajas de compensación familiar, la Superintendencia del Subsidio Familiar examinará:

1. La destinación al pago del subsidio en servicios a los trabajadores beneficiarios.
2. La ubicación dentro del orden de prioridades a que se refiere el artículo 62 de la Ley 21 de 1982.
3. La disponibilidad de recursos económicos.
4. La localización en zonas de fácil acceso para las clases populares.

Artículo 73. La solicitud para aprobación de planes y programas de inversión o de organización de servicios sociales deberá contener:

1. Petición formal de autorización suscrita por el representante legal de la respectiva entidad.
2. Copia del acta del Consejo Directivo en que conste la aprobación por la mayoría calificada.
3. Certificado del Revisor Fiscal sobre origen y disponibilidad de recursos.
4. Descripción del proyecto con indicación de objetivos generales y específicos, cobertura proyectada, localización, costos, cuantía de las inversiones y programación de las mismas.
5. Evaluación social del proyecto.
6. Cuando se trate de adquisición de bienes inmuebles se requerirá avalúo comercial practicado por perito inscrito en entidad oficial.

Artículo 74. Para la aprobación o improbación de las negociaciones de bienes inmuebles de propiedad de las entidades vigiladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, aquéllas deberán acreditar:

1. Avalúo comercial practicado por perito inscrito en entidad oficial.
2. Justificación de la transacción.
3. Informe de la destinación que se dará a los recursos.
4. Copia del acta del Consejo Directivo donde se autorice la transacción, cuando la cuantía lo exija.

Artículo 75. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 21 de 1982, los programas de vivienda que adelanten las cajas de compensación familiar estarán dirigidos exclusivamente a los trabajadores que carezcan de ella y que tengan la calidad de beneficiarios en los términos del artículo 18 de la misma ley.

Artículo 76. Recibida la solicitud de aprobación de un programa de inversión, la Superintendencia deberá estudiarla dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Si la Superintendencia encontrare deficiente o incompleta la documentación, lo comunicará por escrito al interesado, con indicación de las deficiencias encontradas a efecto de que sean subsanadas dentro de los dos meses siguientes.

En caso de que el interesado no dé respuesta a las observaciones efectuadas por la Superintendencia dentro del término expresado, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

La petición respectiva deberá estudiarse y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del recibo de la documentación corregida, en el evento de haberse formulado observaciones.

CAPITULO IX

Control de la Superintendencia del Subsidio Familiar

Artículo 77. Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del Subsidio Familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada.

Artículo 78. El control administrativo, financiero y contable que ejerza el Superintendente del Subsidio Familiar en desarrollo del literal n) del artículo 60. de la Ley 25 de 1981, deberá efectuarse con respeto de la autonomía que las entidades vigiladas tienen para establecer sus sistemas de administración financiera y contable.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar podrá solicitar la información correspondiente en los modelos diseñados para tal efecto.

Artículo 79. Las visitas que practique la Superintendencia del Subsidio Familiar en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia serán ordinarias y especiales.

Serán visitas ordinarias aquéllas que de manera regular efectúe la Superintendencia para verificar el adecuado funcionamiento de las entidades vigiladas y la sujeción a sus planes y programas dentro del marco legal establecido para tal fin.

Serán visitas especiales las realizadas para verificar aspectos específicos de los programas o de la administración de las cajas.

Artículo 80. Durante las visitas ordinarias se verificarán entre otros aspectos, los relacionados con la situación general de la entidad vigilada, el cumplimiento de los porcentajes legales en el manejo de los recursos, la adecuada prestación de los servicios a su cargo, y el acatamiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La Superintendencia podrá formular recomendaciones tendientes a preservar el buen funcionamiento de las entidades vigiladas.

Artículo 81. Las visitas que efectúe la Superintendencia del Subsidio Familiar podrán realizarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 82. Para ordenar la práctica de las visitas a las entidades vigiladas, el Superintendente del Subsidio Familiar expedirá un acto administrativo en el cual determinará:

1. La clase de visita ordenada.
2. El objeto de la visita.
3. El término de duración.
4. Los funcionarios comisionados.

Artículo 83. Cuando la Superintendencia del Subsidio Familiar adelante visitas en las entidades vigiladas, motivadas en quejas de parte interesada, se informará al representante legal de la entidad, de las peticiones, documentos allegados, y demás circunstancias que sirvieron de base para ordenar la visita.

Artículo 84. Para integrar la comisión de visitadores, la Superintendencia tendrá en cuenta la aptitud e idoneidad profesional de los funcionarios para analizar y decidir sobre los asuntos materia de la visita.

Artículo 85. Para la práctica de las visitas a los entes vigilados por la Superintendencia del Subsidio Familiar,

los funcionarios comisionados se presentarán en horas hábiles ante el representante legal de la entidad y darán a conocer el objeto de su comisión.

Artículo 86. Los funcionarios comisionados por el Superintendente del Subsidio Familiar deberán limitarse estrictamente al objeto de la visita de conformidad con el acto administrativo que la ordene y mantendrán la reserva debida en el manejo de la información.

Artículo 87. Las entidades vigiladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar prestarán la debida colaboración para la práctica de las visitas que les sean ordenadas.

Las copias de la documentación que sea procedente anexas al expediente, deberán ser solicitadas formalmente al representante legal de la entidad visitada o a la persona designada al efecto, las cuales no podrán negarse a suministrarlas.

Artículo 88. De las visitas practicadas por la Superintendencia del Subsidio Familiar a las entidades por ella vigiladas, se levantará acta en la que se especificarán las situaciones investigadas, las constancias que quieran dejarse, y demás pormenores pertinentes de lo realizado. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la visita. Una copia de la misma deberá ser entregada al representante de la entidad visitada.

Artículo 89. De toda visita que practique la Superintendencia del Subsidio Familiar, los funcionarios comisionados deberán rendir un informe escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de terminación de la misma.

El informe deberá contener:

1. Nombre de la entidad visitada y del representante legal.
2. Relación del acto administrativo que la ordena.
3. Nombre de los funcionarios comisionados.
4. Los hechos examinados.
5. La documentación incorporada.
6. Las conclusiones y recomendaciones de los funcionarios comisionados.

Artículo 90. Si del informe presentado se concluye que hay violación de normas legales o estatutarias, el Jefe de la Sección de Visitaduría de la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes correrá pliego de cargos a los presuntos responsables, quienes dispondrán de un término de diez (10) días para presentar los respectivos descargos y las pruebas que pretendan hacer valer.

Recibido los descargos y practicadas las pruebas que se consideren conducentes, el Jefe de la Sección de Visitaduría rendirá informe evaluativo al Superintendente del

Subsidio Familiar, dentro de los diez (10) días siguientes, quien dentro de los quince (15) días siguientes tomará las medidas administrativas a que haya lugar de conformidad con los artículos 13 del Decreto 2463 de 1981 y 15 de la Ley 25 de 1981. Si no hubiere mérito para imponer sanciones, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 91. El informe evaluativo que presente el Jefe de la Sección de Visitaduría al Superintendente del Subsidio Familiar, deberá contener:

—Descripción sucinta de los hechos materia de investigación.

—Análisis de los cargos, de los descargos y de las pruebas en que se funde o desvirtúe la responsabilidad de los investigados.

—Las normas que considere infringidas.

Artículo 92. Son casos de grave violación los siguientes:

1. Cuando se presente incumplimiento grave de las obligaciones legales.

2. Cuando se haya rehusado a la exigencia hecha en debida forma, de someter sus actos a la inspección de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

3. Cuando se rehúse el cumplimiento de una orden debidamente expedida y notificada de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

4. Cuando se persista en la violación de disposiciones legales o reglamentarias después de haberse advertido por la Superintendencia del Subsidio Familiar tal situación.

Artículo 93. La intervención a que se refiere el artículo 15 de la Ley 25 de 1981, tiene por objeto la adopción de las medidas administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquélla.

El Superintendente del Subsidio Familiar puede designar agentes especiales para asistirlo en la tarea de administración directa de la entidad intervenida.

Además, cuando se requiera puede encargar temporalmente la dirección de la entidad intervenida a un particular y emplear los expertos auxiliares y consejeros que considere necesarios, con cargo a la caja intervenida.

Artículo 94. Superada la situación que dio lugar a la intervención, ésta debe levantarse en forma inmediata, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 95. Si ordenada la intervención de una caja conforme a los artículos anteriores, fuere imposible superar las irregularidades presentadas, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la correspondiente entidad vigilada.

En este último evento, ordenará la consiguiente liquidación.

Artículo 96. Toda decisión que adopte la Superintendencia del Subsidio Familiar en relación con las entidades sometidas a su vigilancia deberá efectuarla mediante resolución debidamente motivada, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 97. La interposición del recurso de reposición contra el acto que decreta una intervención administrativa de la Superintendencia del Subsidio Familiar, no suspende la ejecución de dicha medida cautelar.

Artículo 98. Las obligaciones de carácter general que imponga la Superintendencia del Subsidio Familiar en ejercicio de sus funciones serán dispuestas mediante resolución.

Artículo 99. Derógase el Decreto 2337 de 1982 y las demás disposiciones contrarias.

Artículo 100. El presente Decreto reforma en lo pertinente los estatutos de las cajas de compensación familiar, de cuya adecuación formal se ocupará la asamblea general que se realice más próxima a su vigencia.

Artículo 101. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Diego Younes Moreno.

Disposiciones en materia tributaria

DECRETO NUMERO 0370 DE 1988
(febrero 29)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 09 de 1983, y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de

interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1988 y el 28 de febrero de 1989 será del 42% anual, la cual se liquidará a razón del 3.5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2o. Por el año gravable de 1987, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero a que se refieren los artículos 20 de la Ley 09 de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984 será del 20.43%.

Artículo 3o. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 75 de 1986, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1987, el 12.92% de los rendimientos financieros percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.

Artículo 4o. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, no constituye costo ni deducción por el año gravable de 1987 el 9.75% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible para el año gravable de 1987, el 9.94% de los mismos.

Artículo 5o. Por el año gravable de 1987 la deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda estará limitada para cada contribuyente a los primeros \$ 7.139.000 del préstamo sin que anualmente la deducción exceda de \$ 1.214.000.

Artículo 6o. Las personas naturales para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1987, de bienes raíces y de acciones o de aportes, que tengan el carácter de activos fijos, podrán restar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración del año gravable de 1986, adicionado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado durante el año gravable de 1987, cuando se trate de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado, por la cifra de ajuste contenida en el presente artículo, que figure frente al respectivo año de adquisición del bien. El valor así obtenido puede ser adicionado en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Cifra de ajuste

Año de adquisición	Aportes y acciones Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	102.44	96.11
1956	100.39	94.20
1957	92.95	87.22
1958	78.42	73.59
1959	71.70	67.28
1960	66.93	62.80
1961	62.74	58.87
1962	59.05	55.41
1963	55.16	51.76
1964	42.18	39.58
1965	38.60	36.22
1966	33.68	31.61
1967	29.69	27.86
1968	27.58	25.88
1969	25.88	24.28
1970	23.79	22.32
1971	22.21	20.84
1972	19.69	18.47
1973	17.31	16.24
1974	14.14	13.26
1975	11.30	10.60
1976	9.61	9.02
1977	7.66	7.19
1978	6.02	5.64
1979	5.02	4.71
1980	3.96	3.72
1981	3.18	2.99
1982	2.54	2.38
1983	2.04	1.92
1984	1.75	1.64
1985	1.48	1.43
1986	1.22	1.18

Artículo 7o. Son agentes de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, las siguientes personas o entidades:

1. Los bancos en el caso del impuesto de timbre sobre los cheques.
2. Los almacenes generales de depósito por el impuesto sobre los certificados y bonos de prenda.
3. Las entidades emisoras de títulos nominativos o al portador por el impuesto sobre dichos títulos.
4. Las entidades de derecho público o las cajas de compensación familiar, por los certificados de paz y salvo que expidan o entreguen.
5. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de pasaportes, visas y documentos de viaje expedidos. Cuando la expedición de tales documentos se

realice en el exterior, el recaudo se efectuará a través de los agentes diplomáticos o consulares.

6. Las entidades de derecho público o privado que deban otorgar permisos, patentes, licencias, registros, reconocimientos de personería jurídica, exenciones, condonaciones o reducción de derechos, así como sus respectivas revalidaciones o prórrogas, en los casos establecidos en los numerales 17, 18, 27, 29, 30, 31, 32 y 41 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976. Para tal efecto, las entidades de derecho público podrán mantener una cuenta corriente bancaria destinada al manejo del impuesto de timbre recaudado o retenido, o habilitar otro sistema para tal fin.

Parágrafo 1o. Las entidades a que se refiere el presente artículo, deberán presentar el formulario de declaración y pago del impuesto de timbre en el cual consoliden y consignen los valores del impuesto de timbre correspondientes, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a aquel en el cual se haya efectuado su recaudo o retención. El formulario deberá presentarse en los bancos autorizados, debidamente firmado por el tesorero, pagador o persona designada por el representante legal de la entidad.

Los valores recaudados en el exterior podrán consignarse a favor de la Tesorería General de la República, en cuyo caso, el plazo anterior se ampliará en un mes adicional. Cuando la entidad perceptora o recaudadora tenga varias dependencias o sucursales, podrá presentar una declaración por cada una de ellas.

Parágrafo 2o. Las actuaciones de agentes diplomáticos o consulares colombianos a que se refiere la Ley 14 de 1986, con excepción de las contempladas en el numeral 1o. del artículo 1o. de dicha ley, causarán y pagarán el impuesto de timbre en el momento de la legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para las anteriores actuaciones se anotará en el respectivo documento "Derechos a pagar en Colombia".

Para efectos de la legalización, el Ministerio de Relaciones exigirá copia de la declaración de timbre correspondiente.

Artículo 8o. El impuesto de timbre sobre vehículos se seguirá recaudando por las entidades de que trata el artículo 52 de la Ley 14 de 1983.

En el caso de la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continuará recaudando por el Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 20 de 1979.

Artículo 9o. Las entidades a que se refiere el artículo 7o. del presente Decreto que efectúen la percepción o retención del impuesto de timbre harán constar en el documento correspondiente, que se pagó el impuesto de timbre. El pago del impuesto de timbre ante la respectiva entidad libera al contribuyente de presentar la respectiva declaración, cuando estuviere obligado a ello.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Presentación de declaraciones. Pago de impuestos

DECRETO NUMERO 0383 DE 1988
(marzo 2)

por el cual se define el concepto de valor neto y se fijan los plazos y lugares de la presentación de las declaraciones y pago del impuesto de que trata el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y el Decreto 2529 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. **Valor neto.** Para efectos del impuesto establecido en el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y 1o. del Decreto 2529 de 1987, entiéndese por valor neto de la boleta de admisión a la sala de exhibición cinematográfica, el que resulte de restar al precio que se cobre al público en la taquilla los siguientes impuestos:

a) El que grave las boletas de admisión a los cinematógrafos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 97 de 1913 en concordancia con el literal a) del artículo 1o. de la Ley 84 de 1915;

b) El impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 3o. de la Ley 33 de 1968;

c) El impuesto de espectáculos públicos con destinación especial para fomento del deporte a que se refieren: El artículo 5o. de la Ley 49 de 1967, el artículo 4o. de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9o. de la Ley 30 de 1971;

d) El impuesto del 16% sobre el valor neto de la boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 en concordancia con el artículo 1o. del Decreto-Ley 2529 de 1987.

En consecuencia el valor neto a que se refiere este artículo se calcula de la siguiente manera: Se divide el precio de la boleta en taquilla entre uno (1) más la sumatoria de los coeficientes de los porcentajes correspondientes a los impuestos vigentes anteriormente indicados.

Parágrafo 1o. Establecido el valor neto de la boleta de admisión en la forma indicada, éste será la base sobre la cual se liquidará el 16% a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 1o. del Decreto 2529 de 1987.

Parágrafo 2o. Para efecto de la declaración de periodos anteriores a que se refiere el artículo 16 del Decreto 2529 de 1987, el **valor neto** de la boleta que sirve de referencia para la liquidación del impuesto será el que establecían las disposiciones vigentes durante el período objeto de declaración.

Artículo 2o. **Recaudo y recepción de declaraciones mensuales y de periodos anteriores del impuesto indirecto.** La presentación de las declaraciones, así como el pago de los impuestos y sanciones deberá efectuarse en la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine— o en las entidades bancarias autorizadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales, en las cuales tenga cuenta corriente Focine.

Artículo 3o. **Plazo para la presentación y pago de las declaraciones mensuales y sanciones.** La presentación de las declaraciones y pago del impuesto deberá hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al período que se declara o al hábil siguiente en caso de que este día fuere festivo.

Artículo 4o. **Plazo para la presentación y pago de las declaraciones de periodos anteriores y sanciones.** La presentación de la declaración de periodos anteriores comprendidos entre el 26 de junio de 1985, al 31 de diciembre de 1987, deberá hacerse a más tardar el 15 de marzo de 1988 y el saldo a pagar determinado deberá ser consignado a favor de la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine— antes del 31 de mayo de 1988.

Artículo 5o. **Forma de presentar las declaraciones.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá hacerse en los formularios establecidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 3o. y 16 del Decreto 2529 de 1987.

Artículo 6o. **Giro del impuesto.** La Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine— girará a la Tesorería General de la República, dentro del mes siguiente a su percepción el monto de lo recaudado.

La Tesorería General de la República girará a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, dentro de los ocho (8) días siguientes a su recibo la totalidad del impuesto a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, una vez deducidas las rentas reasignadas por la ley de presupuesto a otras entidades públicas.

De conformidad con el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 55 de 1985, la porción de las rentas reasignadas por la ley de presupuesto, se liquidará únicamente sobre los ocho y medio (8.5) puntos de la totalidad del impuesto a que se refiere esa ley.

Artículo 7o. **Plazo para remitir a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine— las planillas de control de asistencia diaria.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 6o. del Decreto-Ley 2529 de 1987, los exhibidores deberán enviar directamente a la Compañía de Fomento Cinematográfico —Focine—, en el mismo plazo estipulado para la presentación de la declaración mensual a que hace referencia este Decreto, las planillas de control de asistencia diaria del período declarado.

Artículo 8o. **Transitorio.** La presentación y pago de la declaración correspondiente al mes de enero de 1988 deberá efectuarse a más tardar el día 20 de marzo de 1988, en el formulario de **Declaración Mensual del Impuesto de Cine.**

Artículo 9o. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Ferrer Carrasco

El Ministro de Comunicaciones,

Fernando Cepeda Ulloa

Disposiciones sobre corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 0403 DE 1988
(marzo 4)

por el cual se dictan medidas sobre corporaciones de ahorro y vivienda y se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. El literal c) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 quedará así:

"c) Reparación y ampliación o división de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes".

Artículo 2o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir Certificados de Ahorro de Valor Constante, con plazos entre 1 y 3 meses, los cuales estarán sujetos a los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 3o. y 4o. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 3o. Los Bonos de Fomento Urbano de que trata el artículo 1o. del Decreto 720 de 1987 se emitirán en adelante con un plazo de 3 años.

Artículo 4o. Autorízase al Banco Central Hipotecario para emitir Bonos de Fomento Urbano, para efectos de las inversiones de parte del encaje que efectúen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con sujeción a las normas que dicte la Junta Monetaria al respecto.

Los bonos de que trata el inciso anterior tendrán las características señaladas en el artículo 2o. del Decreto 720 de 1987, salvo en lo relativo a su plazo que será de un año.

Artículo 5o. Los recursos que capte el Banco Central Hipotecario a través de la colocación de Bonos de Fomento Urbano se destinarán prioritariamente, a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, a la adecuación de inquilinatos y vivienda compartida en zonas urbanas y rehabilitación de asentamientos subnormales, conforme a los literales b) y c) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987. En consecuencia, sólo en el caso en que no exista suficiente demanda de recursos para estos fines podrán utilizarse en las restantes actividades mencionadas en el artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

Artículo 6o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Arturo Ferrer Carrasco.

Régimen de contratación administrativa

DECRETO NUMERO 0456 DE 1988
(marzo 11)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo 17 del Título VIII del Decreto 222 de 1983 y el Decreto 3152 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En todos los casos en que la Nación garantice el financiamiento de las entidades a que se refiere el artículo 227 del Decreto 222 de 1983 y se exija el otorgamiento de contragarantías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características, términos y condiciones de las contragarantías exigidas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Tratándose de entidades públicas, el Consejo Nacional de Política Económica y Social señalará cuándo están obligadas al otorgamiento de contragarantías.

Artículo 2o. Las contragarantías que puede exigir la Nación a las entidades para garantizar sus operaciones de crédito y que deberán formalizarse contractualmente, pueden revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

a) La pignoración de bienes o rentas pertenecientes a la entidad prestataria, a la entidad territorial a cuyo nivel administrativo pertenezca, o a las entidades que sean socias de ella;

b) La fianza de la entidad territorial a cuyo nivel administrativo pertenezca la entidad prestataria, de las personas que sean socias de ésta o de otra persona jurídica, sometida a la condición suspensiva consistente en que la Nación efectúe los pagos que le corresponden al prestatario cuando éste haya incumplido sus obligaciones derivadas del contrato de empréstito;

c) La autorización expresa a la Nación, por parte de la entidad territorial a cuyo nivel administrativo pertenezca la prestataria, para retener valores que le correspondan por apropiaciones previstas como inversiones indirectas de la Nación, y para cancelar con ellos las sumas que se hayan pagado con los recursos del Fondo de Monedas Extranjeras de que trata el artículo 97 del Decreto 294 de 1973 por concepto del contrato de empréstito garantizado,

o las sumas en mora a favor de la Nación por créditos especiales otorgados en desarrollo de lo previsto en el artículo 16 del mismo Decreto.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calificará la adecuación de las contragarantías a las operaciones de crédito, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad que otorga el crédito, las condiciones financieras de éste, el carácter y la situación económica y administrativa de la entidad prestataria, el tipo de programas o proyectos a los cuales está destinado el empréstito y, en general, aquellas características que, a su juicio, incidan en la capacidad de la entidad prestataria para cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Artículo 3o. La expedición de una resolución que autorice la celebración de empréstitos a las entidades sometidas al control del Gobierno Nacional genera **ipso jure** para el prestatario, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerse a paz y salvo con el Fondo de Monedas Extranjeras de que trata el artículo 97 del Decreto 294 de 1973, o cancelar la totalidad de las sumas debidas al mismo Fondo en el plazo y en las condiciones que establezca al Banco de la República como administrador del Fondo;
- b) Cumplir estrictamente las obligaciones derivadas de todos los contratos de empréstito que haya celebrado;
- c) Adoptar las medidas de orden administrativo y financiero que juzgue indispensable el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación;
- d) Destinar prioritariamente recursos para el pago de las sumas de capital e intereses correspondientes al contrato de empréstito garantizado;
- e) Someter a concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos anuales de presupuesto, a fin de que se verifique la asignación de las sumas indispensables para atender las obligaciones del contrato de empréstito garantizado;
- f) Cumplir la política de tarifas y recaudos que determine la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, cuando se trate de una entidad encargada de la prestación de tales servicios.

Artículo 4o. Las modalidades de contragarantía de que trata el artículo 2o., así como las obligaciones enumeradas en el artículo precedente se indicarán en forma expresa en la correspondiente resolución de autorización. Igualmente, para los efectos de los contragarantías la Nación celebrará el contrato respectivo con la entidad prestataria, la entidad territorial a la cual pertenezca, las entidades o personas socias de ella, u otras personas jurídicas, según el caso.

Artículo 5o. Todo desembolso en desarrollo de un contrato de empréstito está sometido a la condición de que se haya

expedido una certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento de las contragarantías que hayan sido exigidas y de las obligaciones señaladas en el artículo 3o. de este Decreto.

No podrá hacerse ningún desembolso hasta tanto no se haya perfeccionado el otorgamiento de las contragarantías exigidas.

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, solicitar a la entidad prestamista la suspensión de los desembolsos, cuando la entidad prestataria haya incumplido cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 3o. de este Decreto.

Artículo 6o. Para los efectos de las medidas que puede adoptar el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, conforme al numeral 19 del artículo 5o. del Decreto extraordinario 3152 de 1986, todas las entidades que hayan celebrado contratos de empréstitos que se encuentren vigentes deberán informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, antes del 30 de noviembre de cada año, el plan de desembolsos previsto en desarrollo de tales contratos, para el año inmediatamente siguiente.

En todo caso, el plan de desembolsos de los empréstitos de las entidades públicas está sometido a las medidas que adopte el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, a fin de que no se exceda la capacidad de endeudamiento del país ni se dificulte el oportuno cumplimiento de los planes de desarrollo, conforme a lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 5o. del Decreto extraordinario 3152 de 1986.

Artículo 7o. Cuando las entidades obligadas por contratos de empréstito soliciten la garantía de la Nación para otras operaciones de crédito, o deban modificarse contratos de empréstito garantizados por la Nación, podrán exigirse las contragarantías previstas en el artículo 2o. en relación con las garantías ya otorgadas, caso en el cual deberán celebrarse los contratos correspondientes en los términos señalados en el artículo 4o. de este Decreto, o reformarse o adicionarse los que ya se hayan celebrado, sin perjuicio de las contragarantías que se exijan para la nueva operación de crédito o para aquella que deba ser objeto de modificación.

Artículo 8o. El incumplimiento por parte de las entidades públicas de las obligaciones contraídas en virtud de contratos de empréstito o de las contragarantías que hayan sido exigidas, comprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará lugar a la responsabilidad administrativa y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 241 del Decreto extraordinario 222 de 1983, así como a la aplicación de lo establecido en el Decreto 2692 de 1976.

Artículo 9o. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro.

Arturo Ferrer Carrasco.

El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho del Jefe del mismo Organismo.

Luis Bernardo Flórez Enciso.

9o. Las que se realicen con recursos provenientes de organismos multilaterales de desarrollo.

10. Los préstamos que se otorguen como inversión del encaje que deben mantener los establecimientos bancarios sobre los depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas.

11. Las efectuadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o garantizadas por éste.

12. Las que se realicen para adelantar actividades o proyectos de interés para el desarrollo del país, según lo determine con alcance general el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes".

Artículo 2o. Se deroga el literal b) del ordinal 3o. del artículo 2o. del Decreto 415 de 1987.

Artículo 3o. Se deroga el numeral 6o. del artículo 3o. del Decreto 547 de 1987.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cupos individuales de crédito. Límites

DECRETO NUMERO 0478 DE 1988
(marzo 16)

por el cual se modifican los Decretos 415 y 547 de 1987 sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de la facultad que le atribuye el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El párrafo del artículo 1o. del Decreto 415 de 1987 se modifica en su numeral 2o. y se adiciona con los numerales 7o. a 12, así:

"2o. Aquéllas que se encuentran garantizadas específicamente por instituciones financieras del exterior, calificadas como de primera categoría por el Banco de la República, distintas de las filiales o subsidiarias de aquéllas que realiza la operación activa de crédito.

7o. Aquéllas con cargo al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano y las que realicen las entidades financieras para la utilización de recursos del mencionado Fondo.

8o. Los préstamos que, con garantía de las mismas pólizas de seguros y títulos de capitalización y por los respectivos valores de rescate, deben hacer las compañías de seguros de vida y de capitalización, en desarrollo de sus obligaciones contractuales nacidas de dichas pólizas y títulos, frente a los beneficiarios de los mismos.

Sociedades de comercialización internacional

DECRETO NUMERO 0509 DE 1988
(marzo 23)

por medio del cual se dictan medidas sobre las Sociedades de Comercialización Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 67 de 1979 y 48 de 1983,

DECRETA:

CAPITULO I

Definición, objetivos generales y marco de actividades

Artículo 1o. Definición. Para efectos del presente Decreto se consideran Sociedades de Comercialización Internacional, aquellas empresas nacionales o mixtas que tengan por objeto principal la comercialización de productos colombianos en el exterior.

Artículo 2o. Objetivos generales. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán estar orientadas principalmente a actividades de promoción y comercialización de productos colombianos en el exterior, a través de las siguientes labores:

- a) Apertura de nuevos mercados y la consolidación de los existentes, así como la promoción de nuevos productos.
- b) La comercialización, diversificación y consolidación de la oferta exportable, especialmente la de pequeños y medianos productores.
- c) El desarrollo en conjunto con productores de nuevos bienes de exportación y la participación en proyectos de inversión con destino a los mercados externos.
- d) El apoyo y, cuando sea del caso, la financiación de los productores que exporten a través de ellos.
- e) Asesoría a productores nacionales en materia de transferencia de tecnología, diseño, control de calidad, empaque y embalaje, almacenamiento, transporte, así como el suministro de materias primas para el procesamiento de los productos de exportación.
- f) La promoción de asociaciones y cooperativas de productores, a través de las cuales se busque incrementar la oferta exportable.
- g) La difusión de información general relacionada con los requisitos que deben cumplir los productos colombianos en los mercados internacionales.

Artículo 3o. Otras actividades de las Sociedades de Comercialización Internacional. Además de las funciones señaladas en los artículos anteriores, las Sociedades de Comercialización Internacional podrán realizar las siguientes labores complementarias, siempre y cuando sean compatibles con sus objetivos principales:

- a) Previo el cumplimiento de los requisitos legales, realizar importaciones de bienes e insumos destinados a abastecer el mercado interno o para fabricar productos exportables.
- b) Representar comercialmente y agenciar empresas nacionales o extranjeras.
- c) Producir bienes destinados a la exportación.

d) Prestar servicios inherentes a la comercialización internacional.

e) Previo cumplimiento de los requisitos legales, realizar transacciones comerciales entre terceros países.

CAPITULO II

Requisitos para beneficiarse del régimen contemplado en el presente decreto

Artículo 4o. De la inscripción. Para gozar de los estímulos contemplados en el presente Decreto, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán inscribirse como tales ante la Junta de Comercializadoras.

Artículo 5o. Requisitos. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán cumplir con los siguientes requisitos para realizar y mantener su inscripción ante la Junta de Comercializadoras.

- a) Tener el carácter de persona jurídica constituida en alguna de las formas establecidas en el Código de Comercio.
- b) Que su objeto social corresponda a lo establecido en el artículo primero.
- c) Disponer de un patrimonio líquido equivalente en moneda legal colombiana a quinientos mil dólares (US\$ 500.000) de los Estados Unidos de América, al momento de su inscripción. Dicho patrimonio deberá mantenerse y reflejarse en los estados financieros de la sociedad, liquidados al tipo de cambio promedio que fije el Ministerio de Hacienda para elaborar la declaración de renta.
- d) Tener el carácter de empresa nacional o mixta en la forma prevista en la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en las disposiciones que la adicionen o reformen.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización Internacional inscritas ante la Junta de Comercializadoras, tendrán la obligación de utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o las letras "C.I." y adicionalmente, previa autorización de Proexpo, deberán emplear el logotipo reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio según Resolución 834 de 1982.

Artículo 6o. Las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren inscritas ante la Junta de Comercializadoras, deberán demostrar exportaciones por un valor mínimo de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000) al año siguiente a la publicación del presente Decreto. Dicho valor no debe disminuir en los períodos anuales subsiguientes. Aquellas sociedades que sean aprobadas por la Junta de Comercializadoras a partir de la fecha de publicación de este Decreto, deberán demostrar exportaciones por un mínimo de tres millones de dólares (US\$ 3.000.000), dentro de los dos primeros años de su inscripción como

Comercializadora Internacional y mantener cifras mínimas de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000), en cada uno de los años subsiguientes.

Parágrafo. La Junta de Comercializadoras evaluará el cumplimiento de estas metas.

Artículo 7o. **Junta de Comercializadoras.** La Junta de Comercializadoras estará integrada por los siguientes miembros:

- Ministro o Viceministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá.
- Director o Subdirector General de Proexpo.
- Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, o uno de los Subdirectores, quien preferiblemente será el Subdirector de Exportaciones.

La Junta expedirá su reglamento y la Secretaría estará a cargo del Jefe del Departamento Comercial de Proexpo.

Artículo 8o. **De la inscripción y control de las Sociedades de Comercialización Internacional.** En lo referente a la aplicación del presente Decreto, corresponde a la Junta de Comercializadoras:

- a) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripciones de las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo establecido en el artículo 5o.
- b) Cancelar o suspender la inscripción de las Sociedades de Comercialización Internacional a las cuales se les comprobare el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y demás normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.
- c) Recomendar al Consejo Directivo de Comercio Exterior y demás organismos del Estado, la adopción de políticas tendientes a facilitar el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas previstas en el presente Decreto.

Para los efectos previstos en este artículo, la Junta de Comercializadoras vigilará y controlará el desarrollo de las actividades a cargo de estas sociedades.

CAPITULO III

Incentivos para las Sociedades de Comercialización Internacional

Artículo 9o. **Crédito de fomento.** Con el objeto de incentivar a las Sociedades de Comercialización Internacional, Proexpo podrá financiar:

- a) La adquisición de activos fijos en el país o en el exterior, relacionados con la actividad exportadora.
- b) Las necesidades de capital de trabajo para la producción y comercialización en el exterior de artículos producidos en el país, con excepción de aquellos que determine la Junta Directiva de Proexpo.
- c) Los gastos de promoción, almacenamiento y mercadeo en el exterior, así como de los servicios de asesoría y apoyo prestados a productores nacionales.
- d) Las sumas que por concepto de anticipo del valor del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, entregue la Sociedad de Comercialización Internacional a su productor, en el momento de la compra de bienes destinados a la exportación.
- e) Los programas de diversificación de productos o mercados, que podrán ser considerados proyectos piloto para efectos de su financiación.

Artículo 10. **El CERT para las exportaciones a través de las Sociedades de Comercialización Internacional.** Las exportaciones realizadas por las Sociedades de Comercialización Internacional tendrán derecho al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las mismas condiciones establecidas por el Gobierno Nacional para los demás exportadores. Sin embargo, las Sociedades de Comercialización Internacional y el productor podrán acordar la distribución de este incentivo entre ellos, registrando dicha proporción en el Certificado de Compra al Productor.

Artículo 11. **Plan Vallejo y SIEX.** Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán utilizar los Sistemas Especiales de Importación - Exportación y los Sistemas de Importación para Exportación, previstos en los Decretos 631 de 1985, 1208 de 1985 y demás normas que los adicionen o modifiquen para sus propias operaciones o conjuntamente con otras Sociedades de Comercialización Internacional o productores que pretendan vender al exterior por intermedio de las mismas.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán importar equipos destinados específicamente a la comercialización de productos de exportación, utilizando las modalidades previstas en el Decreto 631 de 1985 y demás normas que adicionen o modifiquen. En tal caso, los compromisos de exportación se determinarán con base en el valor agregado de la Sociedad de Comercialización Internacional.

Artículo 12. **Operaciones con empresas vinculadas a Zonas Francas.** Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán realizar las siguientes actividades con empresas vinculadas a Zonas Francas:

- a) Exportación de bienes producidos por usuarios de Zonas Francas Industriales, cuyo régimen jurídico se rija por contratos anteriores a la Ley 109 de 1985.

b) Exportaciones desde territorio aduanero hacia las Zonas Francas Industriales con destino a usuarios vinculados a dichos establecimientos, cuyo contrato se rija por la nueva modalidad establecida en la Ley 109 y normas reglamentarias, así como la exportación desde Zonas Francas hacia otros mercados.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán entregar en consignación, subcontratación o vender insumos nacionales a empresas vinculadas a Zonas Francas, cuyos contratos se rijan por el régimen anterior a la Ley 109 de 1985.

Artículo 13. **Exportaciones conjuntas.** Con el fin de facilitar la realización de negocios de exportación, que por su magnitud o características especiales requieran de la intervención de dos o más comercializadoras, las Sociedades de Comercialización Internacional podrán realizar exportaciones conjuntas. En tal evento, en el cuerpo del Documento Unico de Exportación deberá aparecer también el nombre de la otra u otras Sociedades de Comercialización Internacional que intervengan en la exportación, detallando los porcentajes con los cuales intervengan cada una en la operación. La Comercializadora que encabeza la exportación, será la responsable de realizar los reintegros ante el Banco de la República, así como del cumplimiento de todos aquellos compromisos derivados de la exportación. Para estos casos, la distribución del CERT se hará aplicando los mismos porcentajes registrados en el Documento Unico de Exportación y en el Certificado de Compra expedido al Productor.

CAPITULO IV

Del certificado de compra al productor

Artículo 14. **Definición.** Denomínase Certificado de Compra al Productor, el documento mediante el cual las Sociedades de Comercialización Internacional reciben mercancías de origen nacional compradas a un productor y se obligan a exportarlas dentro de los términos previstos en este Decreto. Para el productor, el Certificado de Compra al Productor será suficiente para demostrar el cumplimiento de los compromisos de reintegro acordados con Proexpo, de aquellos derivados de operaciones del Plan Vallejo y demás compromisos contractuales de exportación.

Para todos los efectos previstos por este Decreto y demás normas que lo adicione o modifiquen, se presume que el productor efectúa la exportación, en el momento en que transfiere a título de venta productos a una Sociedad de Comercialización Internacional, para que ésta los exporte previa entrega del Certificado de Compra al Productor.

Artículo 15. **Términos para exportar.** Expedido el Certificado de Compra al Productor por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, ésta se obliga a efectuar la correspondiente exportación conforme a los siguientes plazos:

a) Dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al Productor.

b) Dentro de los 240 días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al Productor, cuando las mercancías ingresen a una Zona Aduanera o Zona Franca Comercial. Este ingreso, deberá efectuarse a más tardar dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al Productor.

El incumplimiento de los plazos previstos en este artículo, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 67 de 1979.

Parágrafo. En casos debidamente justificados, el Incomex podrá autorizar plazos más amplios para la exportación de los bienes amparados por el Certificado de Compra al Productor.

Artículo 16. **Reintegro de divisas.** Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán reintegrar al Banco de la República las divisas provenientes de la exportación, dentro de los plazos señalados por la Junta Monetaria.

Artículo 17. **Cambios en el régimen de exportaciones.** Las modificaciones al régimen de exportaciones que se adopten con posterioridad a la fecha de expedición del Certificado de Compra al Productor no afectarán la exportación de los bienes relacionados en este documento. Cuando se trate de productos sometidos a restricciones o condiciones especiales para ser exportados, para que el Certificado de Compra al Productor tenga validez, deberá cumplir los requisitos pertinentes y copia del Certificado de Compra al Productor deberá ser presentada al Incomex para la aprobación del Documento Unico de Exportación.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. **Excepciones para la entrega del CERT.** El Banco de la República se abstendrá de hacer entrega del CERT correspondiente a los bienes exportados que hayan sido vendidos a una Sociedad de Comercialización Internacional por un productor que haya incurrido en alguna de las causales previstas en el parágrafo 4o. del artículo 12 del Decreto 636 de 1984 o normas que adicione o modifiquen.

Artículo 19. **Transitorio.** Las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de publicación del presente Decreto se encuentren inscritas ante la Junta de Comercializadoras, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 5o., en un término no superior a 360 días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación. Si vencido dicho plazo no se hubiere cumplido con la obligación anterior se cancelará la inscripción.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga con excepción de su artículo 4o. el Decreto 1519 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fuad Char Abdala.

Código de Procedimiento Civil. Cuantías

DECRETO NUMERO 0522 DE 1988
(marzo 23)

por el cual se modifican las cuantías en materia civil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias, conferidas por la Ley 30 de 1987 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 19. **De las cuantías.** Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000); de menor cuantía los de valor comprendido entre cien mil (\$ 100.000) y un millón de pesos (\$ 1.000.000); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos (\$ 100.000)".

Artículo 2o. **Cuantía para recurrir en casación.** Para los efectos del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la vigencia del presente Decreto y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos, el interés para recurrir en casación, será igual o superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Artículo 3o. Las cuantías previstas en los artículos anteriores se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%) desde el primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa (1990), y

se seguirán ajustando automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha. Los resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior.

El último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la fecha en que comiencen a regir los aumentos determinados en este artículo, el Gobierno podrá dictar un decreto indicando tales montos, a fin de ilustrar al respecto a jueces y abogados.

Artículo 4o. Los aumentos porcentuales a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sobre las cuantías establecidas en los artículos 1o. y 2o. del presente Decreto y su vigencia no afectará la competencia en los asuntos cuya demanda ya hubiese sido admitida.

Artículo 5o. Los procesos en los que la demanda hubiese sido presentada antes de la vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose de acuerdo con la competencia establecida en la Ley 2a. de 1984.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Enrique Low Murtra

Aumento máximo de la unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—

DECRETO NUMERO 0530 DE 1988
(marzo 25)

por el cual se dictan medidas sobre Corporaciones de Ahorro y Vivienda y se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. Desde el 1o. de abril de 1988, el aumento máximo de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— no podrá sobrepasar el veintidós por ciento (22%) anual.

Artículo 2o. El presente Decreto deroga el artículo 2o. del Decreto 272 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de marzo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

RESOLUCIONES

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1988
(marzo 2)

por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Distribución de colocaciones

Artículo 1o. El total de préstamos nuevos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda desde la vigencia de la Resolución 23 de 1987 se distribuirá en la siguiente forma:

a) No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 2.000 UPAC y que se destinen a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana y adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, o a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del mismo artículo.

b) No menos del veinticinco por ciento (25%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario

superior a 2.000 UPAC e inferior o igual a 4.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

c) No menos del diez por ciento (10%) en préstamos para vivienda usada, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, con valor comercial unitario hasta de 10.000 UPAC.

d) No menos del cinco por ciento (5%) en préstamos para construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los Programas Urbanos Prioritarios, de que trata el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

CAPITULO II

Tasas de interés

Artículo 5o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las tasas efectivas de interés que deben estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en sus nuevas operaciones activas de crédito serán las siguientes:

1o. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y obras de urbanismo, conforme a los literales a), b) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del préstamo.

2o. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:

a) Cuando se trate de vivienda con valor comercial unitario de hasta 2.000 UPAC, hasta el 5% anual.

b) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 2.000 UPAC y no mayor de 4.000 UPAC, hasta el 7% anual.

c) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta el 8.5% anual.

d) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

3o. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la autorizada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4o. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 9.0% anual.

e) Hasta el quince por ciento (15%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC, y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, o préstamos para construcción o adquisición de las edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del mismo artículo, incluidos hoteles y similares.

f) El remanente en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC, y que estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 2o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda, registre al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones, de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, mediante inversiones en bonos de fomento urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, por una suma equivalente al valor del defecto.

Estos defectos también podrán suplirse, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, mediante la suscripción de títulos de valor constante del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, los cuales sólo devengarán la corrección monetaria.

Artículo 3o. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de esta resolución,

serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje fijado en el literal b) del mismo artículo.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 1o. de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

5o. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.

6o. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

Parágrafo: Las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Artículo 6o. Las tasas de interés que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pueden convenirse libremente entre la corporación de ahorro y vivienda y el beneficiario del crédito son fijas. En consecuencia no podrán variarse durante el plazo del crédito.

Así mismo, cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles cuya construcción se haya financiado por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas no podrán cobrar a los beneficiarios de los mismos una tasa de interés superior a aquella que hayan convenido para las subrogaciones con los solicitantes de crédito para construcción en los contratos a que se refiere el artículo 25 de la Resolución 23 de 1987, la cual deberá ser anunciada públicamente de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. Las tasas de interés que se pacten libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la presente resolución, no podrán implicar para el beneficiario del crédito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas.

Artículo 8o. Lo dispuesto en este Capítulo sólo se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos créditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se regirán en esta

materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación, aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

Artículo 9o. La aplicación de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas en esta resolución por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multas equivalentes a las sumas cobradas en exceso. Además, a los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el ciento por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el ochenta por ciento (80%) cuando exceda de 380 UPAC y no sea mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo: Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de 560 UPAC.

Artículo 11. Lo dispuesto en el Capítulo I de la presente resolución será aplicable desde el 1o. de abril de 1988.

Artículo 12. La presente resolución deroga el inciso 2o. del artículo 6o. y el artículo 20 de la Resolución 23 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1988
(marzo 2)

por la cual se dictan normas sobre encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener como encaje los siguientes porcentajes sobre las exigibilidades que se determinan a continuación:

a) Sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, 2.5%.

b) Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo igual o superior a un mes y hasta de tres meses, 22%.

c) Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo igual o superior a seis meses e inferior a doce meses, 4%.

d) Sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con un plazo igual o superior a doce meses, 1%.

Artículo 2o. El encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda, de que trata el artículo anterior, deberá estar representado en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, salvo el fijado para las exigibilidades de que trata el literal b) de dicho artículo, que deberá estar representado en su totalidad en bonos de fomento urbano que para el efecto emita el Banco Central Hipotecario con un plazo de un año.

Artículo 3o. La presente resolución deroga los literales b) y c) del artículo 1o. de la Resolución 75 de 1984, la Resolución 26 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1988
(marzo 7)

por la cual se dictan normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito sometidos al

régimen de nacionalización, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 2920 de 1982, que hayan recibido aportes de capital garantía de la Nación, títulos canjeables por certificados de cambio emitidos en dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a las reservas internacionales, para que sean destinados exclusivamente al pago de las obligaciones externas avaladas o garantizadas por los mismos, en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984.

Artículo 2o. Los títulos que emita el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán nominativos, no negociables. Además éstos títulos devengarán inicialmente una tasa de interés igual a la pactada en la respectiva obligación externa, la cual se irá reduciendo a razón de dos puntos porcentuales cada año, sin que llegue a ser inferior al 4% anual.

Artículo 3o. El Banco de la República venderá los títulos de que tratan los artículos anteriores por el sistema de venta a plazos y en las siguientes condiciones:

a) Monto: Igual al 87% de las obligaciones avaladas o garantizadas que podrán amortizarse con los títulos adquiridos.

b) Plazo: Igual al plazo restante de las obligaciones avaladas o garantizadas por el establecimiento de crédito del país, contado a partir de la fecha de venta de los títulos.

c) Amortización: Gradual, por trimestres vencidos, a partir del 29 de abril de 1988.

d) Garantías: La venta a plazos será garantizada por el establecimiento de crédito, mediante el otorgamiento de prenda a favor del Banco de la República sobre el mismo título adquirido, o mediante el otorgamiento de las garantías que en su lugar considere el Banco conveniente exigir.

Parágrafo: En la medida en que se produjeren utilidades o redenciones de los títulos canjeables por certificados de cambio adquiridos, entregados en prenda, el establecimiento de crédito respectivo restituirá en igual cuantía la garantía, con seguridades suficientes a juicio del Banco de la República.

Artículo 4o. El establecimiento de crédito deberá cancelar al Banco de la República el valor en pesos de los títulos adquiridos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la venta y dentro de los plazos que autorice en cada caso la Junta Monetaria, reconociendo una tasa de interés anual del 0.5% sobre saldos.

Artículo 5o. Para efectos de adquirir los títulos a que se refiere la presente resolución, el establecimiento de crédito deberá presentar al Banco de la República una solicitud explicativa de su situación patrimonial y de liquidez, y copia de la solicitud formulada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el desembolso del capital garantía. Así mismo, deberá presentar la certificación de

la Oficina de Cambios en la cual conste que las obligaciones que se van a atender están registradas en los términos de la Resolución 20 de 1984 y disposiciones concordantes.

Artículo 6o. El establecimiento de crédito deberá restituir inmediatamente al Banco de la República, para su cancelación, los títulos canjeables por certificados de cambio no utilizados, si la Nación —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— no otorga, a favor del Banco de la República, el pagaré necesario para el desembolso del capital garantía concedido en favor del respectivo establecimiento, dentro de un plazo de un año contado desde la venta de los títulos.

En este caso, el Banco de la República exigirá al establecimiento de crédito respectivo el pago de los títulos canjeables por certificados de cambio que hayan sido utilizados, a la tasa de cambio vigente el día de la liquidación.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Registro de deuda externa

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1988 (marzo 7)

por la cual se dictan medidas sobre registro de deuda externa.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o. y 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar la refinanciación de obligaciones externas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1986 por establecimientos de crédito del país nacionalizados en desarrollo del Decreto Legislativo 2920 de 1982, que no hayan podido reembolsarse por los canales ordinarios, siempre y cuando cuente con el aval del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. Para el registro de la refinanciación se deberá presentar a la Oficina de Cambios certificación del revisor fiscal sobre la existencia de la deuda en el balance en moneda extranjera del respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Financiación a través de tarjetas de crédito

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1988
(marzo 9)

por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento comercial mediante el sistema de tarjetas de crédito podrán tener plazos de 3, 6, 9 ó 12 meses.

Así mismo, su tasa de interés efectiva será la fijada libremente y en forma general por el respectivo establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, dependiendo del plazo de la financiación otorgada.

Artículo 2o. Las tasas de interés de que trata el artículo anterior no podrán variarse durante el plazo del crédito. Así mismo, deberán ser informadas a los usuarios, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria, junto con el monto de las cuotas de manejo y de prima de seguro correspondiente.

Artículo 3o. Las tasas de interés efectivas que fijen los establecimientos bancarios y las compañías de financiamiento comercial de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución no podrán implicar, para el beneficiario del crédito, un costo financiero que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas. Así mismo, se aplicarán exclusivamente sobre saldos pendientes.

Artículo 4o. La tasa de interés efectiva, en las operaciones de crédito de que trata esta resolución, comprenderá la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor, directa o indirectamente, por intereses y cualquier otro concepto, vinculados al préstamo o relacionados con el mismo, cualquiera que sea su denominación, salvo los que se refieran exclusivamente a la cuota de manejo y a la prima de seguro correspondiente.

Artículo 5o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable, inclusive, respecto de préstamos originados en "avances en efectivo".

Artículo 6o. Lo previsto en los artículos anteriores será aplicable solamente respecto de las utilizaciones que se efectúen desde la fecha de vigencia de la presente resolución, salvo en aquellos contratos en que se hayan pactado tasas fijas, caso en el cual sólo será aplicable desde su renovación.

Artículo 7o. La presente resolución rige desde el 14 de marzo de 1988.

Adición a la Resolución 14 de 1988

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1988
(marzo 16)

por la cual se adiciona la Resolución 14 de 1988.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos de que trata la Resolución 14 de 1988 podrán estar respaldados, sin límite de cuantía, mediante la pignoración de las acciones cuya adquisición se financia, sin perjuicio de las demás garantías que juzgue conveniente exigir el respectivo establecimiento bancario.

Artículo 2o. En el evento contemplado en el párrafo del artículo 13 de la Resolución 14 de 1988, el Banco de la República podrá prorrogar el redescuento de los préstamos respectivos, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Durante la prórroga, el Banco de la República cobrará al establecimiento bancario intermediario una tasa de redescuento inferior en tres (3) puntos a la tasa que puede cobrar este último a partir de la exigibilidad de la obligación.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona en lo pertinente la Resolución 14 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1988
(marzo 23)

por la cual se dictan normas relacionadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, y las Leyes 7a. de 1973 y 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. La utilización de los recursos de que trata la Resolución 17 de 1987 por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se efectuará mediante préstamos directos, garantizados con cartera o inversiones del Fondo, aval del gobierno nacional, avales o garantías de establecimientos bancarios y corporaciones financieras, Bonos de Garantía General, acciones, pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, u otros activos de instituciones financieras que sean aceptables, en este último caso, a juicio del Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 17 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Cupo de crédito

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1988
(marzo 23)

por la cual se dictan normas en materia de la utilización de un cupo de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de junio de 1988 el plazo para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de los créditos de que trata

la Resolución 56 de 1987, en las condiciones previstas en dicha resolución, y para que se efectúen los redescuentos respectivos.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 77 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos de Fomento Agropecuario Clase A

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1988
(marzo 23)

por la cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973, la Ley 21 de 1985, y los Decretos 2206 de 1963, 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Resolución 72 de 1987, se entiende por capitalización de los rendimientos de que trata dicho artículo su distribución como dividendos en acciones. Además, cuando así lo autorice la Superintendencia Bancaria y conforme a la reglamentación que expida al efecto, los referidos rendimientos podrán destinarse a fortalecer patrimonialmente la entidad, mediante su distribución en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, incrementos en la reserva legal y, si ello no fuere necesario, a la constitución de reservas especiales para la protección de activos.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Compra de oro

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1988
(marzo 30)

por la cual se dictan normas sobre operaciones de compra de oro por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá sustituir el sistema de determinación semanal del precio aplicable a las compras de oro en lugares distintos de los enumerados en el artículo 1o. de la Resolución 19 de 1987, por el sistema de cálculo diario establecido para las ciudades mencionadas en dicha disposición, desde la fecha en que, a su juicio, se disponga de los medios operativos necesarios para hacerlo.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

**Posición de divisas
en los establecimientos
de crédito**

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1988
(marzo 30)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 30 de septiembre de 1988 el plazo de presentación de solicitudes de licencias de cambio por parte de los establecimientos de crédito, destinadas a adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en la Resolución 9 de 1988.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes, licencias de cambio, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, en favor de los establecimientos de crédito del país para obtener posición propia, cuando ello fuere necesario para iniciar operaciones de cambio exterior.

Artículo 3o. Las licencias de cambio que apruebe la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a lo

dispuesto en el artículo anterior, no podrán exceder del 8% de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediato como a término, que demuestre el respectivo establecimiento de crédito según certificación de su revisor fiscal, ni, en todo caso, de una cuantía total de US\$ 100.000 por cada establecimiento.

Artículo 4o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito conforme a lo previsto en el artículo segundo de la presente resolución, deberán utilizarse exclusivamente para financiar operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

**Encaje de depósitos
de ahorro**

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1988
(marzo 30)

por la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Encaje de secciones de ahorro de bancos comerciales

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro de las secciones de ahorro de los bancos comerciales:

- a) 30% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad a 30 de noviembre de 1987.
- b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término en la cuantía que exceda del nivel indicado en el literal anterior.

Artículo 2o. El encaje de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

- a) 10 puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

b) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

c) 16 puntos en cédulas hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

d) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo: El Banco Popular invertirá la totalidad del porcentaje indicado en el literal c) de este artículo en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 3o. Los bancos comerciales podrán invertir la totalidad del encaje señalado en el literal b) del artículo 1o. de esta resolución en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987, o mantenerlo en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

CAPITULO II

Encajes sobre otros depósitos de ahorro

Artículo 4o. Los porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros serán los siguientes:

a) 20% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad al 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término que excedan el nivel señalado en el literal anterior.

Artículo 5o. El encaje que debe mantener la Caja Social de Ahorros sobre los depósitos de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

b) 16 puntos en cédulas hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

c) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 6o. El encaje que debe mantener la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de que trata el literal a) del artículo 4o. de esta resolución estará representado en la siguiente forma:

a) 19.5 puntos en cualquiera de las siguientes operaciones:

—Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

—Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

—Créditos de fomento agropecuario con plazo hasta de un año, siempre y cuando se estipulen tasas de interés de alto rendimiento.

—Créditos para producción agrícola.

b) El resto en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adoptará los programas que proyecte ejecutar con los fondos de que trata el literal a) de este artículo.

Artículo 7o. El encaje señalado en el literal b) del artículo 4o. de esta resolución podrá invertirse en su totalidad en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987, o mantenerse en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 8o. Tratándose de exigibilidades de los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros con las entidades del sector público de que trata la Resolución 10 de 1988, correspondientes a depósitos de ahorro comunes o a término, lo dispuesto en los artículos anteriores solo será aplicable hasta el nivel registrado a 20 de enero de 1988. Sobre el monto que exceda de este nivel el porcentaje de encaje será del 65% que deberá estar representado en su totalidad en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja, conforme a la Resolución 10 de 1988 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 9o. La posición de encaje sobre los depósitos de ahorro de que trata esta resolución se establecerá en la misma forma señalada en el Capítulo II de la Resolución 58 de 1987 para las demás exigibilidades de los establecimientos bancarios.

No obstante, los requeridos de inversión de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 2o. y a) y b) del artículo 5o. de la presente resolución se determinarán, para cada período mensual, con base en el promedio de tales depósitos en los días hábiles de los cuatro meses inmediatamente anteriores. Las inversiones computables deberán efectuarse desde el día 20 del mismo mes y mantenerse hasta el día 19 del

mes siguiente. Los excesos que llegaren a producirse en estas inversiones respecto del requerido semanal serán computables, de todos modos, para el cumplimiento de este encaje.

Parágrafo: Las inversiones efectuadas antes de la vigencia de la presente resolución en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" y Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial y Cédulas Hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "valorizables", serán computables para el cumplimiento del encaje previsto en esta resolución desde el 11 de abril de 1988.

Artículo 10. El incumplimiento de las normas sobre encaje contenidas en la presente resolución dará lugar, en lo pertinente, a las sanciones previstas en el Capítulo V de la Resolución 58 de 1987 y normas concordantes.

Artículo 11. Las inversiones sustitutivas de encaje en títulos de crédito de fomento a que se refieren los artículos 3o. y

7o. de esta resolución, se computarán como encaje en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el artículo 12 de la Resolución 58 de 1987.

Los recursos que se obtengan por la venta en el mercado secundario de títulos de crédito de fomento se registrarán en una cuenta especial. Con cargo a tales recursos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros podrán otorgar préstamos en las condiciones y términos señalados para los préstamos con recursos captados por los establecimientos bancarios a través de certificados de depósito a término.

Artículo 12. El régimen de encaje sobre los depósitos a término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite certificados de depósito a término será el mismo fijado a los establecimientos bancarios para este mismo tipo de exigibilidades en la Resolución 58 de 1987 y normas concordantes.

Artículo 13. La presente resolución deroga la Resolución 61 de 1987 y rige desde el 8 de abril de 1988.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 24 **Febrero 11**
Diario Oficial 38215, febrero 16 de 1988.

Reestructura el Ministerio de Educación Nacional.
- 27 **Febrero 22**
Diario Oficial 38225, febrero 23 de 1988.

Aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

DECRETOS

AUTONOMO

- 295 **Febrero 15**
Diario Oficial 38215, febrero 16 de 1988.

I. Dicta medidas relacionadas con las emisiones de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones que efectúen las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. II. Define, para los efectos de este Decreto qué se entiende por rendimientos financieros de los bonos.

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 222 **Febrero 2**
Diario Oficial 38197, febrero 2 de 1988.
- Establece las categorías de municipios y dispone que se entienda por Índice de Categorización Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

- 218 **Febrero 1**
Diario Oficial 38195, febrero 1 de 1988.
- Deroga el Decreto 1210 de 1984 por el cual se dictaron medidas sobre los contratos que celebren los establecimientos públicos nacionales con cargo a las apropiaciones del presupuesto de gastos de inversión que comprometa recursos de vigencias fiscales futuras.

- 229 **Febrero 3**
Diario Oficial 38199, febrero 4 de 1988.
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 10.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las características financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.

- 233 **Febrero 3**
Diario Oficial 38199, febrero 4 de 1988.
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar en nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 200.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras de las operaciones a que se refiere el punto anterior.

- 329 **Febrero 22**
Diario Oficial 38223, febrero 22 de 1988.
- Dispone que las mercancías no podrán permanecer en los Depósitos Comerciales de Aduana más de 6 meses. Sin embargo, por razones de interés económico o social el Director General de Aduanas podrá conceder prórrogas hasta de un año.

- 365 **Febrero 29**
Diario Oficial 38235, marzo 1 de 1988.
- Fija en \$ 375.329.000.000 el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1988.

- 370 **Febrero 29**
Diario Oficial 38233, febrero 29 de 1988.

I. Fija en 42% anual la tasa de interés moratorio para efectos tributarios la cual se liquidará a razón del 3.5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos. II. Señala en 20.43% la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero, la cual será aplicable por el año gravable de 1987. III. Dispone que para el año gravable de 1987 no constituye renta ni ganancia ocasional el 12.92% de los rendimientos financieros percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas. IV. Establece que el 9.75% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, no constituye costo ni deducción por el año gravable de 1987. V. Determina que cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible para el año gravable de 1987 el 9.94% de los mismos. VI. Dispone cómo se efectuará por el año gravable de 1987 la deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda. VII. Señala los valores que podrán restar como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional, durante el año gravable de 1987, las personas naturales, originados en la enajenación de bienes raíces y de acciones o de aportes que tengan el carácter de activos fijos. VIII. Establece qué personas o entidades son agentes de percepción o retención del impuesto de timbre nacional.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

- 0017 **Febrero 22**
Diario Oficial 38223, febrero 22 de 1988.

Modifica la base de inversión en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— para el Instituto de Seguros Sociales.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 280 **Febrero 11**
Diario Oficial 38213, febrero 15 de 1988.

Aprueba el Acuerdo 037 de 1987 de la Junta Directiva de la Zona Franca, Industrial y Comercial de Cartagena por el cual se adicionan los estatutos internos de la Zona.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
INTENDENCIAS Y COMISARIAS

- 273 **Febrero 9**
Diario Oficial 38209, febrero 11 de 1988.

Fija en \$ 1.574.22, el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— para los efectos del Decreto 468 de 1986 por el cual se adoptó el Estatuto Contractual de las Intendencias y Comisarias.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

- 341 **Febrero 25**
Diario Oficial 38229, febrero 25 de 1988.

I. Reglamenta la Ley 25 de 1981 por la cual se creó la Superintendencia de Subsidio Familiar. II. Deroga el Decreto 2337 de 1982.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

- 5 **Febrero 3**
Diario Oficial 38263, marzo 22 de 1988.

I. Define como operaciones de cambio exterior las diligencias derivadas de convenios celebrados por deudores de préstamos externos con el objeto de comprar a futuro las divisas necesarias para atender el pago de las obligaciones con una moneda distinta de aquella con la cual se obtuvo la financiación. II. Dispone que los convenios de compra de divisas a futuro a que se refiere el punto anterior sólo podrán celebrarse con establecimientos de crédito del exterior de primera categoría e indica las estipulaciones que los mismos deberán contener. III. Señala las condiciones bajo las cuales la Oficina de Cambios del Banco de la República registrará los Convenios de Compra de divisas a futuro a que se refiere esta Resolución y determina en qué moneda se podrán efectuar las correspondientes operaciones de compra. IV. Ordena la Constitución ante la Oficina de Cambios, de una garantía personal con cláusula penal como requisito para la aprobación de las licencias de cambio destinadas a atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los establecimientos de crédito del exterior. V. Autoriza a la Oficina de Cambios y al Departamento Internacional del Banco de la República para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

- 6 **Febrero 3**
Diario Oficial 38263, marzo 22 de 1988.

Dispone cómo se calculará el precio mínimo de reintegro en dólares de los Estados Unidos de América por exportaciones de café verde.

- 7 **Febrero 3**
Diario Oficial 38255, marzo 15 de 1988.

Define, para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario qué se entiende por pequeño productor y los requisitos y condiciones que se deberán reunir para calificar como tal.

- 8 **Febrero 3**
Diario Oficial 38255, marzo 15 de 1988.

I. Dispone que las autorizaciones contenidas en la Resolución 2 de 1988 relacionadas con la aprobación de licencias de cambio para la cancelación de importaciones de bienes es transitoria y determina que las mismas solo regirán para solicitudes que se presenten a partir del 28 de enero de 1988 y hasta el 31 de julio de este mismo año. II. Deroga el artículo 5o. de la Resolución 2 de 1988.

- 9 **Febrero 10**
Diario Oficial 38241, marzo 4 de 1988.

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar por una sola vez a los establecimientos de crédito licencias de cambio, para la adquisición de divisas que les permitan aumentar su posición propia en moneda extranjera. II. Señala los límites y condiciones que se deberán cumplir respecto de las autorizaciones de licencias de cambio a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que las autorizaciones de licencias de cambio previstas en esta Resolución son transitorias y regirán solamente para las solicitudes presentadas hasta el 31 de mayo de 1988.

- 10 **Febrero 10**
Diario Oficial 38241, marzo 4 de 1988.

I. Señala el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre cualquier clase de exigibilidades sujetas a encaje con entidades del sector público. II. Dispone que cuando se trate de exigibilidades con entidades del sector público correspondientes a depósitos de ahorro, comunes o a término, y a depósitos y acreedores fiduciarios, el porcentaje de encaje a que se refiere el punto anterior sólo se aplicará respecto de la cuantía de tales exigibilidades que exceda del nivel registrado a 20 de enero de 1988. III. Establece qué medidas se aplicarán respecto al sistema de cómputo del encaje a que se refieren los puntos anterior-

res, así como para las sanciones por incumplimiento del mismo. IV. Determina que el régimen de encaje de las exigibilidades con establecimientos públicos del orden nacional será el señalado en esta Resolución para las demás entidades del sector público. Sin embargo, establece que el porcentaje de encaje del 80% vigente para tales exigibilidades se continuará aplicando hasta el 12 de febrero de 1988. V. Define, para efectos de lo previsto en esta Resolución qué se entiende por entidades del sector público. VI. Dispone a qué exigibilidades no será aplicable lo ordenado en esta Resolución respecto de porcentajes de encaje. VII. Deroga las Resoluciones 1 y 4 de 1988.

11 Febrero 10

Diario Oficial 38237, marzo 2 de 1988.

Autoriza al Banco de la República para continuar colocando en el mercado en forma directa o a través de otros sistemas los Títulos de Participación y los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refieren las resoluciones 28 y 66 de 1986, respectivamente.

12 Febrero 24

I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 8.000.000 en Bonos de Vivienda Popular. II. Fija las características de los Bonos a que se refiere el punto anterior. III. Ordena la aplicación de esta Resolución respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1987.

13 Febrero 24

I. Amplia a dos meses el plazo máximo para el reintegro en forma definitiva, de las divisas correspondientes al porcentaje de petróleo crudo de producción nacional que los explotadores no logren vender

para ser refinado en el país. II. Ordena al Ministerio de Minas y Energía informar al Banco de la República y al INCOMEX el valor proyectado de producción de cada explotador de petróleo para el semestre subsiguiente, así como las liquidaciones periódicas de las divisas a reintegrar. III. Señala para qué efectos se tendrán en cuenta las divisas que se vendan al Banco de la República en los términos previstos en el artículo 2 de la Resolución 3 de 1987. IV. Exceptúa de lo ordenado en esta Resolución las obligaciones de reintegro correspondientes a liquidaciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución y los reintegros de divisas ya efectuados. V. Deroga los artículos 1 y 3 de la Resolución 3 de 1987.

14 Febrero 24

Dicta medidas para financiar la compra de acciones entregadas en fiducia en desarrollo de la Resolución 42 de 1983, así: 1. Autorización al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios destinados a financiar la adquisición de contado de acciones entregadas en fiducia; 2. Monto máximo de operaciones de redescuento que puede efectuar el Banco de la República; 3. Venta de acciones financiadas con los préstamos a que se refiere esta resolución; 4. Límites de los créditos redescantables ante el Banco de la República; 5. Prohibiciones; 6. Créditos que se consideran otorgados indirectamente a una persona natural; 7. Créditos que se consideran otorgados indirectamente cuando se trata de sociedades anónimas, colectivas, encomandita y de responsabilidad limitada; 8. Condiciones financieras de los préstamos de que trata esta Resolución; 9. Precio mínimo de venta de las acciones; 10. Plazo para efectuar las operaciones de redescuento autorizadas en esta Resolución.